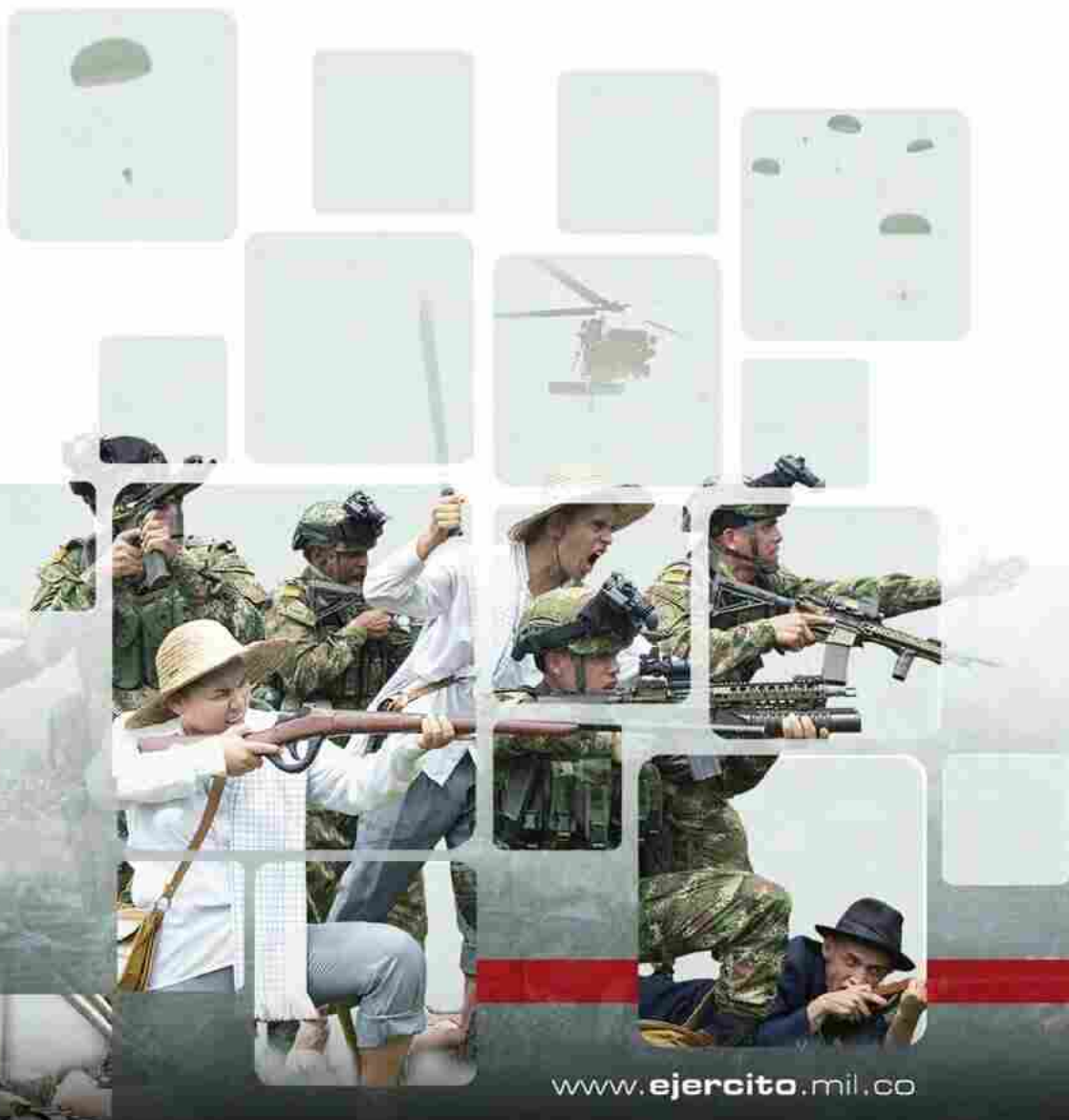




# PUBLICACIONES DIGITALES

PIEZAS GRÁFICAS DIGITALES  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES  
2019



## SALUDO DEL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL



Para el Ejército Nacional y todos sus miembros, el ejercicio de las Acciones Disciplinaria y de Responsabilidad Administrativa Castrense reguladas por las Leyes 1862 de 2017 “Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar” y 1476 de 2011 “Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública”, respectivamente; es de vital importancia para salvaguardar, por una parte, la Disciplina, el Servicio, la Probidad, los Fines y Funciones del Estado, y por otra, los Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares.

Consecuente con ello, la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional (DICOI) en ejecución de su Misionalidad y Capacidades, ha promovido al interior de la institución el fortalecimiento de los procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa a través de distintas acciones de promoción y difusión de doctrina institucional sobre estas materias; es así, que por medio de la presente “Cartilla” se presenta el compendio de publicaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, las cuales servirán de herramientas de consulta permanente a los diferentes Funcionarios Competentes, Funcionarios de Instrucción, Secretarios, Coordinadores Jurídicos, Asesores Jurídicos, Peritos, etc.; para el cumplimiento de los deberes y funciones que les confiere cada norma en particular, con el fin de ejercer las facultades Sancionatorias y Resarcitorias provistas en la Constitución y la Ley, garantizando la legitimidad y legalidad de la Administración de Justicia en materia Disciplinaria y Administrativa al interior de la Fuerza.



GENERAL

**NICACIO DE JESÚS MARTÍNEZ ESPINEL**  
COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL



## **PARTICIPANTES**

My. Luis Alfredo Vásquez Rueda  
**Director Dirección de Control de  
Investigaciones**

Ct. Angélica María Patiño Zuluaga  
**Oficial Doctrina Promoción y Difusión  
DICOI**

# ÍNDICE

## Tips Diciembre 2018

Del "auto de archivo" de la indagación disciplinaria	13
De los "anónimos" y su trámite legal	13
De la figura de la "prórroga" en la ley 1862 de 2017	14
De la procedencia de la indagación disciplinaria	14
De la notificación por "edicto" en las actuaciones administrativas (Ley1476/2011)	15
Del procedimiento de registro y control de "medios correctivos"	15
Fines de la indagación disciplinaria	16
De la figura de la "notificación por comisión" en la actuación administrativa	16
Del derecho de petición	17
De la notificación por "edicto" del auto de citación a audiencia	17
Organización, radicación y foliación de expedientes año 2019	18

## Tips Enero 2019

Del "programa metodológico" en el proceso disciplinario castrense	21
Elementos esenciales del "programa metodológico"	21
De la notificación y ejecutoria de las decisiones administrativas según la ley 1476 de 2011	22
Del quejoso y la víctima en el proceso disciplinario castrense	22
De los elementos de la responsabilidad administrativa	23
De la figura del "secretario" en el proceso disciplinario castrense	23
De la "competencia" sobre el trámite administrativo respecto de quejas de presunto acoso laboral	24
De las diligencias de verificación previas	24
De la diferencia entre la "multa" como sanción y la "conversión en días de salario" de la suspensión	25
Del trámite de activación-desactivación usuario funcional "sijur" modulo disciplinario y administrativo	25
Del auto de cargos y citación a audiencia	26
De la determinación del "precio" de los bienes en la ley 1476 de 2011	26
Competencia para conocer quejas acoso laboral ley 1010 de 2006	27

## Tips Febrero 2019

Del recaudo de las "multas" en materia disciplinaria	31
De la "conurrencia de competencias en materia disciplinaria"	31
De la notificación y ejecutoria de las decisiones administrativas según la Ley 1476 de 2011	32
De la "identificación" e "individualización" investigados(s) en el proceso administrativo	32
Del "auto de vinculación" en materia disciplinaria y administrativa	33
Procedencia legal del "auto inhibitorio" en la actuación administrativa	33

Utilización de "medios tecnológicos" en la práctica probatoria en materia disciplinaria	34
De la inspección disciplinaria en "la Ley 1862 de 2017"	34
De los deberes del "comitente" y "comisionado/designado" en el trámite probatorio	35
De la práctica de pruebas en el proceso disciplinario por "comisionado" o "designado"	35
De la "confesión" como medio de prueba	36
De la versión libre y la confesión	36

#### Tips Marzo 2019

La "declaración" y "ampliación y ratificación" como formas de testimonio	39
De la conversión de la sanción de suspensión en días de salario	39
De la prueba testimonial y sus formas	40
De la "certificación jurada" como una forma de testimonio	40
Del testimonio de agente diplomático	41
Procedimiento para el recaudo de "testimonio de niños, niñas y adolescentes"	41

#### Tips Abril 2019

El "peritaje" como forma subsidiaria para establecer el "precio"	45
De la "lista general de precios" como medio para la obtención del "precio"	45
De la figura de la "cotización" como medio para la obtención del "precio"	46
De la "versión libre" y la "exposición de descargos" como medios de defensa en los regímenes especiales castrenses	46
De la cláusula de exclusión probatoria en materia disciplinaria y su alcance en materia administrativa	47
Del "dictamen pericial" como medio prueba en el proceso administrativo y disciplinario castrense	47
Del "traslado" del "dictamen pericial" en la actuación administrativa	48

#### Tips Mayo 2019

De la "prueba documental" en materia disciplinaria y administrativa	51
Del "indicio" como medio de prueba en el proceso disciplinario castrense y su analogía en materia administrativa	51
De la "atribución" y la "competencia" en materia disciplinaria castrense	52
Aplicación del "principio de favorabilidad y legalidad" en materia disciplinaria castrense	52
De los "términos procesales"	53
De la "comisión para notificar" en materia disciplinaria	53
De la "notificación por conducta concluyente" en el proceso disciplinario y administrativo castrense	54
De los "destinatarios" en la ley 1476 de 2011	54
Del "rechazo", "desistimiento" y "declaratoria de desierto" de los recursos en materia disciplinaria	55

#### Tips Junio 2019

Estructura de la responsabilidad disciplinaria	59
"Requisitos de la solicitud de nulidad" en materia disciplinaria castrense "Ley 836/2003"	59
De las "formas de terminación" del proceso en materia administrativa castrense	60
De las "formas de terminación" del proceso en materia disciplinaria castrense	60
Del "poder disciplinario preferente" y la "supervigilancia administrativa" de la procuraduría general de la nación	61
De la "interrupción de la prescripción" de la acción disciplinaria en el régimen especial	61
De las "decisiones aclaratorias" en materia disciplinaria y administrativa castrense	62
Del "valor probatorio" de la noticia disciplinaria o administrativa (Queja, querrela, informe, denuncia, anónimo, etc.)	62

#### Tips Julio 2019

De la "nulidad" en materia disciplinaria y administrativa castrense	65
De la figura de la "reposición" en la Ley 1476 de 2011	65
Del "auto de archivo" en la Ley 1476 de 2011	66
Del "fallador especial o ad-hoc" en el proceso disciplinario y administrativo castrense	66
La figura del "pago" extingue la obligación en materia de responsabilidad administrativa castrense	67
De la figura del "cobro coactivo" en el trámite administrativo de la Ley 1476/2011	67
De la figura del "cobro persuasivo" en el trámite administrativo de la Ley 1476/2011	68
Del trámite que se debe adelantar cuando un bien(es) aparezca y ya se encuentren en firme decisiones de fondo y publicación en O.A.S	68
Del trámite de "ejecutoria de las providencias" en materia disciplinaria y administrativa castrense	69

#### Tips Septiembre 2019

Formas de ejercer el "derecho de publicidad" por parte de los sujetos procesales	73
De las diferentes formas a través de las cuales se configura la "notificación personal"	73
Reconocimiento de la "personería jurídica" de los abogados defensores para actuar como "apoderados de confianza"	74
Del "interés directo o indirecto" en la actuación disciplinaria como causal de impedimento	74
De la causal de impedimento o recusación conocida como "haber conocido en instancia anterior" o "proferir"	75
Consejo u opinión sobre el asunto materia de investigación como causal de impedimento	75
De la "amistad íntima" o "enemistad grave" como causal de impedimento	76
"Ser" o "haber sido" parte de "sociedad comercial como causal de impedimento"	76



## TIPS Octubre 2019

De la "conexidad procesal" en el derecho disciplinario militar	79
De la "ruptura de la unidad procesal" en el proceso disciplinario castrense	79
De las "causales de nulidad" en el proceso de responsabilidad administrativa por daño o pérdida de bienes	80
Del "exhorto comisorio" en el proceso disciplinario y administrativo castrense	80
De la importancia del "pantallazo SAP-SILOG" en el proceso de responsabilidad administrativa por daño o pérdida de bienes	81
Del trámite administrativo de "formalización" de los bienes producto de "convenios", "donaciones", "comodatos" y otros	81
De las "causales de nulidad" en el proceso de responsabilidad administrativa por daño o pérdida de bienes	82
Del "principio de jerarquía" en el proceso disciplinario y administrativo castrense	82
"Irregularidades" más frecuentes en el trámite de publicación de la orden administrativa de los servicios O.A.S.)	83
De la importancia de los "libros radicadores" en materia disciplinaria y administrativa castrense	83
De la "aceptación de la comisión de la falta" como "beneficio" para la "disminución de la sanción disciplinaria" dentro del procedimiento especial para faltas leves	84
Boletín No 1: De la acción disciplinaria frente a las infracciones de tránsito	87
Boletín No 2: Del Deber de Denuncia	93
Boletín No 3: Como debo denunciar	97
Boletín No 4: De los "anónimos"	101
Boletín No 5: De los medios correctivos	105
Boletín No 6 Deberes del militar:	109
Boletín No 7: Prohibiciones del militar	113
Boletín No 8: Situaciones que pueden constituir falta disciplinaria en razón de la contratación estatal	117
Boletín No 9: Aspectos por mejorar en el suministro de información en los sistemas jurídicos disciplinarios y administrativos.	121
Boletín No 10: Aspectos por mejorar en el suministro de información en los sistemas jurídicos formato "excel" procesos disciplinarios (Ley 1862/2017) y sus consecuencias	125



**TIPS DICIEMBRE DE 2018**



### DEL "AUTO DE ARCHIVO" DE LA INDAGACIÓN DISCIPLINARIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

El "Auto de Archivo" procede cuando pese a haber allegado el material probatorio necesario, pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, no se logra individualizar al presunt(ə) infractor(es), se verifica que la conducta no existió o que el investigado(a) no la cometió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria o se evidencia la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad.

Así mismo, que contra esta providencia NO PROCEDE recurso alguno, tal y como lo prevé el artículo 233º de la Ley 1862/2017, pues a pesar de que el artículo 167º ibidem lo faculta, en estos casos se debe dar aplicación a lo mandado en la Ley 153/1887, la cual adicionó y reformó los códigos nacionales, Ley 61/1886 y 57/1867, pues allí se señala que la norma posterior se aplicará de preferencia sobre la anterior.



### DE LOS "ANÓNIMOS" Y SU TRÁMITE LEGAL

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

El trámite legal que se debe dar a los "ANÓNIMOS", cuando no proceda la acción disciplinaria según las previsiones legales del artículo 137º de la Ley 1862/2017, es la "INADMISIÓN" del mismo más no la "INHIBICIÓN" de la acción; pues es necesario que estos reúnan como mínimo dos (2) de los siguientes requisitos:

- a) Que se acompañe de medios probatorios o elementos de juicio que sustenten la veracidad de la imputación de los hechos denunciados.
- b) Que denuncie los hechos irregulares de manera concreta y precisa.
- c) Que amarete credibilidad.
- d) Que individualice al presunto autor de la falta.



### DE LA FIGURA DE LA "PRÓRROGA" EN LA LEY 1862 DE 2017

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



**SABIA QUE...**

No es lo mismo, ni tiene los mismos efectos jurídicos, la figura de la "Prórroga" que se recoge del numeral 9 del artículo 118° de la Ley 1862 de 2017, la cual permite al Funcionario de Instrucción solicitar al Funcionario Competente la "ampliación justificada" del "Término de la Instrucción" de la Indagación Disciplinaria, en aras de adelantar una "Investigación Integral" que permita establecer la verdad real y material de unos hechos; a la "Prórroga" que se tipifica en el artículo 161° ibídem, la cual faculta exclusivamente a los sujetos procesales (Investigado(s), Defensor(es) y Víctima(s), éstos últimos en los casos que la ley determina); a solicitar ante la autoridad competente la ampliación de los términos procesales que la ley les confiere para ejercer su defensa técnica y material.



### DE LA PROCEDENCIA DE LA INDAGACIÓN DISCIPLINARIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



**SABIA QUE...**


La "Indagación Disciplinaria" es una etapa obligatoria previa al procedimiento verbal dispuesto en la Ley 1862 de 2017, para investigar faltas disciplinarias de naturaleza "Gravísima" o "Grave"; no obstante lo anterior, para el trámite de falta "Leves" dicha etapa no es de forzosa aplicación, como quiera que la misma ley señala en su artículo 246° que: "(...) Quien tenga competencia para investigar y sancionar una falta leve seguirá un procedimiento oral en el que a más tardar dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del hecho o de la presentación de la queja, informe o indagación se citará a audiencia al presunto investigado mediante auto (...)".

Así las cosas, es un hecho cierto que para el caso de las faltas "Leves", si existen los elementos de juicio necesarios para citar audiencia, podrá el competente dar inicio al procedimiento oral.



### DE LA NOTIFICACIÓN POR "EDICTO" EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (LEY 1476/2011)


DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



**SABIA QUE...**

La notificación por "EDICTO" es una de las formas de notificación enunciadas en el artículo 56° de la Ley 1476 de 2011, sin embargo, su procedimiento no está desarrollado en esta norma, ni en ninguna otra de las que por integración normativa deben observarse en el evento de existir vacíos (Art. 10o ibídem).

Por lo anterior, al no existir regulación legal para su procedencia, en las actuaciones seguidas en virtud al Régimen de Responsabilidad Administrativa, deberán surtirse en su lugar las notificaciones bajo la modalidad de "AVISO", teniendo en cuenta el procedimiento dispuesto en el artículo 69o de la Ley 1437 de 2011, debiéndose igualmente observar la Circular No. 0001/2018, radicada bajo el No. 20181070822503 del 26-FEB-2018, para los eventos de notificación por la página electrónica del Ejército Nacional.



### DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE "MEDIOS CORRECTIVOS"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



**SABIA QUE...**

Así como los procesos Disciplinarios y Administrativos deben ser registrados en los libros y sistemas de información con que cuenta la Fuerza, los "Medios Correctivos" para encauzar la disciplina también deben ser registrados de acuerdo a los parámetros señalados Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2018 del Comando General de las Fuerzas Militares, la cual en su artículo 4° "Organización del Libro de Registro de Medios Correctivos", dispuso que dichos "Libros" deberán ser llevados de la siguiente manera:

- En el cuartel General de las FF.MM. y de cada una de las Fuerzas,
- Unidades Operativas Mayores, Menores y Tácticas o sus equivalentes.

**NOTA:** Respecto al personal que se encuentre en el área de operaciones, el Comandante de la Unidad Fundamental o su equivalente, destinará un cuaderno para el registro de los correctivos impuestos al personal bajo su mando; los cuales serán concentrados posteriormente en el Libro de la Unidad correspondiente (Táctica, Operativa Menor o Mayor).




### FINES DE LA INDAGACIÓN DISCIPLINARIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**(SABIA QUE...)**

Uno de los "Fines" de la "Indagación Disciplinaria" corresponde a la "Individualización" o "Identificación" del presunto(s) investigado, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 233° de la Ley 1862 de 2017; por ello, si éstos dos (2) aspectos se logran sólo hasta el final del término del trámite procesal, es decir, al cabo de los seis (6) meses, tenga en cuenta que:

NO es imperativo vincular a funcionario(s) alguno antes de evaluar la actuación, so pena de dilatar más el trámite; pues solo bastará que el Operador Disciplinario continúe con el trámite procesal correspondiente, y en consecuencia, proceda a proferir "Auto de Citación a Audiencia", y allí vincule a quien estime pertinente; pues es un hecho cierto, que la Indagación precisamente se instituyó entre otros fines, para establecer ese interrogante.



### DE LA FIGURA DE LA "NOTIFICACIÓN POR COMISIÓN" EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Es importante señalar, que para llevar a cabo esta comisión **NO** existe restricción legal alguna frente a las antigüedades del "Comitante" y el "Comisionado", pues en este procedimiento no impera el "Principio de Jerarquía"; no obstante, se recomienda dirigir la comisión siempre al "Cargo" que ostente la competencia (Comandante Unidad) y no al funcionario individualizado que lo ostenta (TC. Pepito Perez).

A diferencia de la figura de la "Práctica de Pruebas por Comisionado", la "Notificación por Comisión", la cual corresponde a una de las formas en que se materializa la "Notificación Personal" cuando a quien se debe notificar de manera personal se encuentra fuera de la sede donde cursa la actuación; por disposición legal únicamente podrá surtirse ante el "Comandante" de la Unidad militar de donde se encuentre el Investigado(s).



### DEL DERECHO DE PETICIÓN

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



**SABIA QUE...**

Que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del "Derecho de Petición" consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política de 1991 y regulado en la Ley 1755 de 2015, sin que sea necesario invocarlo; y que el tiempo de respuesta ha sido estipulado en los siguientes términos:

Cinco (5) días hábiles para solicitudes de información formuladas por los congresistas, en virtud de lo establecido en la Ley 5 de 1992.	Diez (10) días hábiles para peticiones de información.	Quince (15) días hábiles para quejas y reclamos.	Treinta (30) días hábiles para consultas.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------	--------------------------------------------------	-------------------------------------------



### DE LA NOTIFICACIÓN POR "EDICTO" DEL AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



**SABIA QUE...**

El término que se debe dejar transcurrir desde el envío efectivo de la citación escrita para la presentación de las partes para notificación "Personal", y poder dar trámite a la notificación por "Edicto", por ausencia u omisión en la presentación de los interesados; corresponde a cinco (5) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 154° de la Ley 1862 de 2017.

No obstante, es importante señalar que la misma ley generó una exclusión frente a este mismo término para el caso del "Auto de Citación a Audiencia", evento en el cual el "Término" se fija en ocho (8) días hábiles a partir del envío de la citación. (Art. 235° *Ibidem*).




### ORGANIZACIÓN, RADICACIÓN Y FOLIACIÓN DE EXPEDIENTES AÑO 2019

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...



Para la vigencia 2019 la radicación de expedientes debe hacerse de manera "Consecutiva" hasta el infinito, es decir, que al iniciar dicho período "NO" se iniciará como era costumbre con el radicado No. 001/2019, sino que se seguirá con el consecutivo que corresponda al cambio de la vigencia, siempre antecedido de la sigla de la Dependencia o Unidad. Ejemplo: Último radicado 2018: No. DICOI 020/2018, primer radicado 2019: No. DICOI 021/2019.

Igualmente, se reitera que la "Foliación" se debe realizar con lápiz blanco de grafito (HB o B), de manera legible y sin enmendaduras, "incluida la carátula", tal y como lo dispone el RGE 4-0-1-2018- Gestión Documental EJC, págs. 3-31, numeral C, Foliación; todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la "Cartilla de Organización de los Expedientes Disciplinarios y Diligenciamiento Libros Radicadores Ley 1862 de 2017 expedida por la "DICOI".

NOTA: Es importante señalar que estas disposiciones aplican tanto en materia Disciplinaria como Administrativa.



TIPS ENERO DE 2019



## DEL "PROGRAMA METODOLÓGICO" EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



SABIA QUE...

En el proceso Disciplinario Castrense al igual que en el Proceso Penal debe aplicarse antes de dar inicio a un acción disciplinaria un "PROGRAMA METODOLÓGICO", instrumento esencial que debe ser utilizado por el Funcionario Competente para proyectar el Proceso Disciplinario (Indagación Disciplinaria y Audiencia), desde el análisis de la noticia disciplinaria.

Es así, como dicho método permitirá identificar, planear y ordenar el desarrollo de la actuación disciplinaria, tendiente a cumplir los fines dispuestos por los artículos 135° y 178° ibidem, los cuales disponen expresamente que en la actuación disciplinaria se deberán analizar todas las circunstancias que rodean la conducta a investigar, a fin de encontrar la verdad material.

HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA

## ELEMENTOS ESENCIALES DEL "PROGRAMA METODOLÓGICO"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



SABIA QUE...

El programa metodológico está fundado en tres "NIVELES" y/o "ELEMENTOS" de análisis, los cuales le darán la oportunidad al Funcionario Competente de contar con los elementos de juicio necesarios para resolver la controversia jurídica. Los tres (3) elementos son:

**Fáctico:** es la identificación de los hechos relevantes o conducentes que deben ser reconstruidos una vez se inicie la investigación a través de los medios probatorios. Para ello deberá estar en la obligación de velar por las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Probatorio:** permite establecer cuáles son los medios probatorios convenientes que soportan la responsabilidad por la presunta comisión de una conducta.

**Jurídico:** se fundamenta en la búsqueda de la adecuación típica de la conducta en razón de los hechos y el marco sancionador de la ley.

HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA


### DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA LEY 1476 DE 2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

El artículo 68º de la Ley 1476 de 2011 dispone que toda decisión queda ejecutoriada cinco (5) días después de la última notificación surtida a las partes, cuando carece de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que:

- NO todos las providencias se "Notifican Personalmente" o por el medio subsidiario, "El Aviso"; pues el artículo 56º ibidem, determinó cuales son las únicas que requieren este medio de notificación (Auto de Apertura, Auto de Vinculación, Auto que Deniega Pruebas y los Fallos).
- Las decisiones restantes se notificarán por "Estado", en los términos dispuestos en el artículo 201º de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 10º Ley 1476/2011 (Integración Normativa).
- Efectuada la notificación en debida forma, deberá emitirse la respectiva "Constancia de Ejecutoria", la cual otorga la firmeza a la decisión



### DEL QUEJOSO Y LA VICTIMA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE


DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

No todo "QUEJOSO(S)" en el proceso disciplinario castrense debe ser reconocido como "VÍCTIMA(S)", pues entiéndase por víctima, la persona que individual o colectivamente haya sufrido daño directo como consecuencia de un hecho de connotación disciplinaria por conductas configurativas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148º de la Ley 1862/2017. Es importante señalar, que dicha condición fue definida igualmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-014 del 20-ENE-2004.

No obstante lo anterior, el "RECONOCIMIENTO" de la víctima(s) deberá materializarse en el expediente mediante providencia motivada de la autoridad competente, con el fin de reconocerle la condición de "Sujeto Procesal", y en consecuencia, los "Derechos" que le fueron conferidos en el artículo 150º ibidem.

**¡Recuerde!** que el Quejoso NO es sujeto procesal, ni puede participar en la actuación.



### DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA


DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1476 de 2011, se "CONFIGURA" la responsabilidad administrativa, cuando concurren los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos.
2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Recuerde que el funcionario competente siempre deberá analizar estos elementos en el fallo de primera instancia, sea fallo de responsabilidad administrativa o fallo absolutorio, debido a que estos son los que determinarán si existe o no prueba que conduzca a la "CERTeza" de la responsabilidad administrativa.



### DE LA FIGURA DEL "SECRETARIO" EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...


En un proceso Disciplinario Castrense se puede "Designar" como "SECRETARIO(A)" a un Oficial, Suboficial o Civil de Planta en servicio activo, el cual debe ser igualmente "Posicionado"; con el fin de que pueda desarrollar las "FACULTADES" que le confiere el artículo 119º de la Ley 1862 de 2017; dentro de los cuales es importante resaltar las descritas en los numerales "2" y "5"; veamos:

"(...) 2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente. ...  
5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado. (...)"

Lo anterior en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126º ibidem, el cual dispuso expresamente que la actuación disciplinaria deberá consignarse en "DUPLICADO" para sacar los siguientes fines:

- Preservar la integridad del proceso con la existencia de dos expedientes igualados, y así garantizar la conservación de los medios probatorios.
- Continuar con el proceso sobre el expediente copia, en los eventos en que se conceda el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

**NOTA:** Se debe tener en cuenta que, "En el Despacho de origen siempre deberá obrar un cuaderno (Original o Copia), y por ninguna situación se pueden remitir de manera conjunta".




DE LA "COMPETENCIA" SOBRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO RESPECTO DE QUEJAS DE PRESUNTO ACOSO LABORAL

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



SABIA QUE...

Mediante Resoluciones No(s). 02091 del 25-OCT-2017 y 000396 del 26-FEB-2018, el Comandante del Ejército Nacional reglamentó la conformación y funcionamiento de los "COMITÉS DE CONVIVENCIA LABORAL" en la Fuerza; y en su artículo 8º definió las autoridades competentes para dar trámite a las quejas que se incoan por presunto "ACOSO LABORAL", dando cumplimiento a la Ley 1010/2008; veamos:

Estado Mayor Comando Ejército (COEJC (Staff), SEGEJ (Staff), JEMPP (Departamentos), JEMGF (Comandos Funcionales-COPER-COREC) y JEMOP (Direcciones-CECAT); DIRECTOR DE FAMILIA Y BIENESTAR.

Comandos Funcionales Operacionales (COLOG, CEDOC y COING, con todas sus Dependencias y Unidades); JEFE DE ESTADO MAYOR O SEGUNDO COMANDANTE.

Comandos de Apoyo de Combate (CAIM, CACIM, CAAID y CAOCO, con todas sus Dependencias y Unidades); JEFE DE ESTADO MAYOR O SEGUNDO COMANDANTE.

Unidades Operativas Mayores (División con sus Unidades Operativas y Tácticas orgánicas o agregadas); JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN.



DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN PREVIAS

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

SABIA QUE...

La Ley 1862 de 2017 contempló en el parágrafo 3º del artículo 137º, la posibilidad de que un Funcionario con atribución disciplinaria, pueda adelantar "DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN PREVIAS" frente a la comisión de unos hechos; para ello podrá únicamente recaudar "Documentos" a través de los cuales determine la "procedibilidad de la Acción Disciplinaria" o la "Inhibición" de la misma.



El Funcionario con atribución disciplinaria que se citó anteriormente, será el previsto por la ley como la autoridad competente para conocer de la Indagación Disciplinaria (Parágrafo 1º artículo 102º Ley 1862/17).



Durante este trámite NO se podrán practicar "Pruebas", y los documentos recaudados NO adquieren esta calidad.



Dentro de este trámite NO existen "Sujetos Procesales", ni se vincula a ningún Funcionario como presunto investigado.



Si bien la Ley no estableció un término perentorio para su trámite, estas diligencias deben adelantarse conforme a los principios de eficacia, economía, celeridad y plazo razonable.



DE LA DIFERENCIA ENTRE LA "MULTA" COMO SANCIÓN Y LA "CONVERSIÓN EN DÍAS DE SALARIO" DE LA SUSPENSIÓN

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

SABIA QUE...



La Ley 1862 de 2017 en el artículo 81º definió los tipos de sanciones disciplinarias a imponer, y como novedad incluyó la sanción pecuniaria de "Multa", la cual será impuesta a Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales cuando incurran en la comisión de "Falta Disciplinaria Lave Dolosa", y su tasación se determinará de (16) a (30) días de Salario Básico devengado al momento de la comisión de los hechos.

Visto lo anterior, es pertinente diferenciar la "Multa" como sanción disciplinaria, a la "Conversión en días de salario" que refiere el parágrafo del artículo 82º ibidem, la cual NO se tipifica como "Multa"; pues esta figura aplica únicamente en los casos en que se deba convertir el tiempo de la sanción de "Suspensión" o parte de éste, porque el disciplinado al momento de proferir fallo o durante su ejecución, se encuentra retirado del servicio.



DEL TRÁMITE DE ACTIVACIÓN-DESACTIVACIÓN USUARIO FUNCIONAL "SIJUR" - MODULO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

SABIA QUE...

El "Usuario Funcional" del Sistema de Información Jurídico "SIJUR", tiene el deber de coordinar y tramitar ante la Dirección de Control de Investigaciones "DICOI", la activación y/o desactivación de usuario, clave y privilegios de acceso a la plataforma, al momento de cambiar de cargo y funciones; según lo ordenado en la literal "a", numeral 6º, Anexo "A" de la Directiva Permanente No.137/2012-CGFM.

El trámite que se debe realizar es el siguiente:

Para Activación de Usuario: Diligenciar y enviar en medio magnético y físico a la DICOI, el "Formato de Activación" acompañado del "Acta de Compromiso" y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del usuario solicitado.

Para Desactivación de Usuario: Diligenciar y enviar en medio magnético y físico a la DICOI el "Formato de Desactivación".

**Nota:** Los formatos pueden ser descargados en la Red Institucional de Intranet Ejército Nacional, link [http://organizacion\\_ejercito/comando\\_ejercito\\_nacional/dicoi\\_direccion\\_control\\_42582/8\\_formatos/44403](http://organizacion_ejercito/comando_ejercito_nacional/dicoi_direccion_control_42582/8_formatos/44403).



## DEL AUTO DE CARGOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



### SABIA QUE...

La providencia que da inicio al juicio oral dentro de la actuación disciplinaria castrense es un "Auto Interlocutorio" a través del cual se profieren "CARGOS" en contra de un Funcionario(s), y en consecuencia, se le "CITA A AUDIENCIA", lo anterior se deduce de la lectura acuciosa del artículo 234º de la Ley 1862/2017.

Por ello, es importante señalar que dicha providencia en su "Asunto a Decidir" debe precisar que se procede a la evaluación de la Indagación Disciplinaria en aras de determinar la viabilidad de profierir "Cargos", y en ese sentido, "Citar a Audiencia", u ordenar el "Archivo"; lo cual debe ser consecuente con la parte "Resolutiva", pues lo primero que se resuelve es profierir "Cargos", lo cual conlleva a "Citar a Audiencia".



## COMPETENCIA PARA CONOCER QUEJAS ACOSO LABORAL LEY 1010 DE 2006

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



### SABIA QUE...

Mediante Resolución No.02091 de 2017, modificada por la Resolución No.000396 de 2018 en la que se estableció la conformación y funcionamiento de los Comités de Convivencia Laboral en el Ejército Nacional, definiendo en el artículo 8 "La Competencia" para dar trámite a las quejas de acoso laboral, así:

Estado Mayor del Comando de Ejército (SECEJC, JEMPP, JEMGF, JEMOP): Director De Familia y Bienestar.

Comandos Funcionales Operacionales (COLOG, CEDOC, COING, COREC): Jefe de Estado Mayor o Segundo Comandante.

Comandos de Apoyo de Combate (CAIM, CACIM, CAAD, CAOC): Jefe de Estado Mayor o Segundo Comandante.

Unidades Operativas Mayores: Jefe de Estado Mayor de cada División.



## DE LA DETERMINACIÓN DEL "PRECIO" DE LOS BIENES EN LA LEY 1476 DE 2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



### SABIA QUE...

El "PRECIO" de los bienes en materia Administrativa por daño o pérdida se establece en el siguiente "Orden de Prelación":

- 1) Listas Generales de Precios existentes la Fuerza (SAP-SILOG),
- 2) Promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio;
- 3) Dictamen Pericial expedido por autoridad idónea en la materia; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31º de la Ley 1476/2011.

No obstante lo anterior, frente a material de armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, el precio se fijará únicamente de conformidad con lo mandado en el artículo 2º de la Disposición No. 0006 del 20-MAR-2013 del CGFM. (Parágrafo 2º, Art. 31 Ley 1476/2011)

Finalmente, en caso de que uno de estos bienes no se encuentre en la Disposición, el "PRECIO" se fijará mediante "DICTAMEN PERICIAL". (Parágrafo Art. 2º D. 0006/2013).





**TIPS FEBRERO DE 2019**

## DEL RECAUDO DE LAS "MULTAS" EN MATERIA DISCIPLINARIA LEY 1862 DE 2017

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...



Las "MULTAS" impuestas en el proceso disciplinario bien sea producto de una "Sanción Disciplinaria-Art.81º N.4", o por imposición mediante resolución motivada a "Testigo Renuente-Art.196º", "Queja Temeraria o Falta de Veracidad-Art.137º", "Recusación Temeraria o de Mala Fe-Art.147º" e "Incumplimiento Injustificado Entrega Documentos-Art-219º", pueden ser recaudadas mediante "PAGO" o "DESCUENTO". Veámos:



**PAGO:** Recaudo a través de las Unidades ejecutoras (CENAC-BASPC), por concepto del rubro 8-0-0-0-14-12 Multas - Fondo Interno.



**DESCUENTO:** Recaudo a través de la Sección de Nómina de la Dirección de Personal-Código 9605, únicamente para el personal de "Destinatarios" de la Ley, siempre y cuando al momento de la ejecución de la multa se encuentre en "Servicio Activo".

No obstante, el recaudo de la multa impuesta a personal no destinatario de la ley o en situación de retiro, deberá ser objeto de otro tipo de acciones.

HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA

## DE LA "CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS" EN MATERIA DISCIPLINARIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...

En los eventos en donde dos o más investigadores de diferente Fuerza y/o Unidad, incurran de manera "conjunta" en la comisión de un hecho susceptible de acción disciplinaria, la "COMPETENCIA" radicará en cabeza del Superior Jerárquico Con Atribuciones Disciplinarias DE MAYOR ANTIGÜEDAD, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111º de la Ley 1862/2017.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia que se deriva de lo previsto en el artículo 110º del mismo "COMPETENCIA A PREVENCIÓN", la cual le confiere la facultad a la autoridad con atribuciones disciplinarias que conozca de primera mano los hechos, para dar inicio a la actuación, pudiendo remitirse en el estado en que se encuentre a la verdadera autoridad competente, una vez establezca las antigüedades de las mismas.



HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA

### DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS SEGÚN LA LEY 1476 DE 2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

El artículo 68° de la Ley 1476 de 2011 dispone que toda decisión queda ejecutoriada cinco (5) días después de la última notificación surtida a las partes, cuando carece de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interposiciones.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que:

- NO todas las providencias se "Notifican Personalmente" o por el medio subsidiario, "El Aviso"; pues el artículo 56° ibidem, determinó cuales son las únicas que requieren este medio de notificación (Auto de Apertura, Auto de Vinculación, Auto que Dirige Pruebas y los Fallos).
- Las decisiones restantes se notificarán por "Estado", en los términos dispuestos en el artículo 201° de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 10° Ley 1476/2011 (Integración Normativa).
- Efectuada la notificación en debida forma, deberá emitirse la respectiva "Constancia de Ejecutoria", la cual otorga la firmeza a la decisión.



### DEL "AUTO DE VINCULACIÓN" EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA


DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La "Vinculación" en el Proceso Disciplinario y Administrativo es el acto procesal que sobreviene en caso de no haberse identificado al(s) investigado(s) al momento de la apertura de la investigación, pero cuando en el transcurso de esta, y de acuerdo con el material probatorio recaudado, se logra su identificación, teniendo argumentos para indagar presunta responsabilidad; deberá vincularse a dicho(s) destinatario(s) mediante "Auto Inhibitorio", que se "Notificará" de manera personal.

**¡Recuerde!**

Que a partir de la vinculación se le debe garantizar al investigado(s) el mínimo de sus derechos como "Sujeto Procesal", por lo tanto, es necesario "Notificar Personalmente" el Auto de Apertura de Investigación y corrección de todo lo obrante en el proceso hasta el momento de su vinculación, so pena de incurrir en violaciones al "Debito Proceso" y "Derecho de Defensa", que conllevará a la declaratoria de "Nulidades".



### DE LA "IDENTIFICACIÓN" E "INDIVIDUALIZACIÓN" DEL INVESTIGADO(S) EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Si bien es cierto se pueden adelantar investigaciones Administrativas (Procedimiento Ordinario o Abreviado), contra "Responsables en Averiguación", tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 97° de la Ley 1476 de 2011, no menos cierto es el hecho que la misma normatividad establece como imperativo la obligación de que los bienes sean "Entregados" y "Recibidos" mediante documentos escritos, con el fin de identificar e individualizar responsabilidades (Artículo 37° ibidem).

Pues en materia administrativa se puede generar "Responsabilidad Individual" en contra de un destinatario de la ley, cuando se demuestre el "Uso", la "Custodia", la "Financia", el "Transporte" o la "Administración" de un bien(es); por tal razón, no es lógico que se aperturen, adelanten y fallen investigaciones contra "Responsables en Averiguación", pues siempre existe en la Fuerza un "GARANTE" de dichos bienes.



### PROCEDENCIA LEGAL DEL "AUTO INHIBITORIO" EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Si bien es cierto dentro del Parágrafo del Artículo 97° de la Ley 1476 de 2011, se describen taxativamente las "CAUSALES DE INHIBICIÓN" por la cuales una autoridad con atribuciones y competencia en materia administrativa puede "INHIBIRSE" de dar inicio a la acción administrativa y ordenar lo necesario para la "Baja" o "Reposición" del bien(es) objeto de daño o pérdida, no menos cierto es el hecho que las causales tales como: "(...) o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la actuación no pueda (...) proseguirse (...)".

Son situaciones fácticas y jurídicas que requieren de la existencia de una "Actuación administrativa", pues la primera situación debe probarse materialmente a través de un "Dictamen Técnico-Pericial", y la segunda, porque intrínsecamente reconoce la existencia de un proceso al señalar "que la actuación no puede proseguirse".

NOTA 1: Esta decisión no declarará "Responsabilidad Administrativa", ni constituya "Orden de Cobro".

NOTA 2: En el caso de daño de bien(es) de armamento y transportes, deberá ordenarse además el "Reintegro" de los mismos.




### UTILIZACIÓN DE "MEDIOS TECNOLÓGICOS" EN LA PRÁCTICA PROBATORIA EN MATERIA DISCIPLINARIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Para el cumplimiento efectivo de la "Práctica Probatoria" en materia Disciplinaria Castrense, así como el de otras diligencias, tales como "Comunicaciones" y/o "Notificaciones", la norma vigente Ley 1862 de 2017, prevé la posibilidad del uso de "MEDIOS ELECTRÓNICOS" (inciso final del artículo 180º ibidem); para ello, a nivel institucional es viable el uso de la herramienta "Lync", así como de otras herramientas comerciales como son "Skype", "Messenger" y "Whatsapp", las cuales podrán emplearse sin restricción legal alguna.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta que para dar un uso legal y legítimo a dichos medios o cualquier otro, se debe tener en cuenta lo siguientes:

1. Para la "Práctica de Pruebas", se deben garantizar los principios de Publicidad, Contradicción y Defensa, así como el registro en audio/ video de las diligencias.
2. Para el desarrollo de "Audiencias", se deben garantizar la interrupción del uso del medio y el registro en audio/video.
3. Para "Notificaciones", debe existir autorización previa y expresa de los sujetos procesales.

**EJC**  
HEROES BICENTENARIOS  
AVANZANDO POR COLOMBIA

### DE LA INSPECCIÓN DISCIPLINARIA EN "LA LEY 1862 DE 2017"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La "Inspección Disciplinaria" es uno de los medios de prueba más controlados de la Ley 1862 de 2017, por medio de la cual se practicará el estado de "Inspección Disciplinaria" y se emitirá el veredicto, así como "Audiencia" según lo dispuesto por el artículo 219º ibidem.

**¡Recuerde!**

Este medio de prueba debe ser decretado mediante "Auto" por parte del "Funcionario Competente", indicando el objeto, lugar y fecha de realización, y en ser el caso, designar Perito, proveyendo que se notifique por "Estado" a los sujetos procesales.

En desarrollo de esta diligencia se pueden incorporar:

- Testimonios.
- Dictámenes Periciales.
- Documentos.

Así mismo, en aplicación al "Principio de inmediación" el funcionario llamado a presidir la práctica de la diligencia en el caso de "Inspección", puede ser el Funcionario Competente, Funcionario de Instrucción o Funcionario Comisionado/Designado, y en "Audiencia", exclusivamente por el Funcionario Competente.

**EJC**  
HEROES BICENTENARIOS  
AVANZANDO POR COLOMBIA

### DE LOS DEBERES DEL "COMITENTE" Y "COMISIONADO/DESIGNADO" EN EL TRÁMITE PROBATORIO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

**DEBERES DEL COMITENTE**

- Ordenar mediante auto la comisión, indicando las diligencias a practicar, el término para dar cumplimiento (Contado a partir de la fecha de recibo) y la autorización expresa sobre la práctica de pruebas derivadas.
- Remitir todas las pizas procesales que sean necesarias para la práctica de las diligencias.
- Evaluar la solicitud de ampliación del término de Comisión.

**DEBERES DEL COMISIONADO/DESIGNADO**

- Avocar el conocimiento de la comisión o designación.
- Practicar todas las diligencias ordenadas en la comisión dentro del término conferido por el comitente; así como aquellos que se deriven directamente de las que son objeto de comisión, salvo prohibición expresa del comitente.
- Comunicar a los sujetos procesales el lugar, la fecha y la hora de la práctica de las diligencias.
- Solicitar ampliación del término de comisión, si éste se encuentra vencido.

**EJC**  
HEROES BICENTENARIOS  
AVANZANDO POR COLOMBIA

### DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO POR "COMISIONADO" O "DESIGNADO"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La práctica de pruebas en el proceso disciplinario bajo las figuras del "COMISIONADO" o "DESIGNADO" esta reglada exclusivamente para la "Inspección Disciplinaria" (Artículo 182º Ley 1862/2017), y faculta al "Funcionario Competente" para valerse de otros Funcionarios para la práctica de pruebas; así:

1. Dentro de su Sede: Funcionario de Instrucción.
2. Fuera de su Sede:
  - a) Cualquier "Autoridad con Atribución Disciplinaria" de igual o inferior categoría.
  - b) Personerías Municipales.

**NOTA 1:** Cuando la autoridad sea de Mayor Jerarquía no se habla de Comisión ni de Designación, sino de "Solicitud de Apoyo para la Práctica de Pruebas".

**NOTA 2:** Se recomienda comisionar o designar sobre los "Cargos" y no sobre los funcionarios, pues sobre éstos recaen las atribuciones y las competencias en materia disciplinaria.

**NOTA 3:** Cuando se comisiona o designa a un funcionario individualizado, y éste ya no funge en el cargo, es necesario devolver las diligencias al comitente, pues no está permitido la comisión de la comisión, ni la remisión por competencia.

**EJC**  
HEROES BICENTENARIOS  
AVANZANDO POR COLOMBIA



### DE LA "CONFESIÓN" COMO MEDIO DE PRUEBA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La palabra "CONFESIÓN" proviene del latín "confessio", lo que significa, reconocimiento personal de un hecho propio; es así, como a la luz de la doctrina colombiana, la "Confesión" es la declaración que hace un investigado(a) dentro de una actuación judicial o administrativa, y que versa sobre hechos y/o actuaciones ejecutados por sí mismo o de conductas ajenas de las cuales tiene conocimiento y que perjudican o favorecen a la contraparte.

Así las cosas, acorde a los parámetros establecidos en el capítulo X de la Ley 1862 de 2017, esta actuación procesal, se entiende auido cuando en desarrollo de la Versión Libre la autoridad que dirige la diligencia, advierte que el investigado(a) está realizando autoincriminaciones y de inmediato procede a prevenirlo sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 83º de la carta magna, así como el derecho de contar con un Defensor que lo asista si es de su deseo, y finalmente, terminar su relato si se encuentra siendo constreñido; de ello se dejará expresa constancia en la diligencia que se efectúa.

### DE LA VERSIÓN LIBRE Y LA CONFESIÓN

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Que uno de los "Derechos" del Investigado en el proceso Decisorio es ser oído en diligencia de "VERSIÓN LIBRE" (Num: 3º, Art. 149º Ley 1862/2017), pues éste se constituye en el primer "Medio de Defensa", y podrá recibirse en forma personal o por escrito (Art. 233º ídem).

Así mismo, es importante señalar que en esta diligencia puede concurrir la "CONFESIÓN", esto es, la admisión de la realización de la conducta o la responsabilidad por su conocimiento (Confesión Simple), la cual puede hacerse a su vez justificando el comportamiento con alguna de las causales del artículo 16º ídem (Confesión Calificada).

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 192º ídem, en la diligencia de "VERSIÓN LIBRE" deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1 Al iniciar la diligencia, es pertinente indicarle al investigado que puede "Confesar" si es su deseo.
- 2 En caso de que asista a la diligencia sin Defensor, se le debe advertir el derecho a designarlo (Esto es facultativo, si renuncia a este derecho la "Confesión" tiene toda validez; de lo contrario, deberá suspenderse la diligencia hasta la designación de un abogado de confianza o de oficio. Presiente que este último puede ser un estudiante de consultorio jurídico).
- 3 Informar al Investigado el derecho a no declarar contra sí mismo y las garantías de no auto incriminación contenidas en el artículo 83º CN/01.
- 4 De la Confesión se dejará constancia escrita, y si es en audiencia, además la advertencia en verbales que lo manifestado por el investigado constituye una "Confesión", por lo que se le debe indagar, y dejar constancia, que se hace en forma libre y consciente.
- 5 Advertir Beneficio de la "Confesión" (Art. 84º, Num. 1º Ley 1862).
- 6 La Versión (y que se quiere edicar sobre los hechos), implica que no es procedente interrogatorio, sin embargo si hace afirmaciones o manifestaciones de aceptación de la conducta, se le debe requerir las pruebas que soportan dicha afirmación (se podrán practicar las diligencias pertinentes para verificar la veracidad de la Confesión y circunstancias de la realización de la conducta).



## TIPS MARZO DE 2019

### LA "DECLARACIÓN" Y "AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN" COMO FORMAS DE TESTIMONIO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...



A pesar que la "DECLARACIÓN" y la "AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN", constituyen dentro del proceso Disciplinario Castrense el medio de prueba conocido como "TESTIMONIO", y que entre sí presentan similitudes en las formalidades de su decreto, práctica y valoración; autónomamente difieren en su concepción; veámos:

#### AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN

Es la manifestación que realiza quien suscribe el documento que da cuenta de un hecho susceptible de acción Disciplinaria (Informe, Queja, Denuncia, etc.), y para ello se debe poner de presente dicho documento, indicando que se pronuncie sobre la confirmación o ratificación del contenido, la firma que en él aparece y que amplíe o clarifique el contenido del mismo.

#### DECLARACIÓN

Consiste en el relato que un "Testigo" hace a la Autoridad Competente, Funcionario de Instrucción, Comisionado o Designado, sobre hechos que tiene conocimiento y que trascienden en el proceso Disciplinario de manera general.



### DE LA CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN DÍAS DE SALARIO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...



Es imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 82º de la Ley 1862 de 2017, es decir, la conversión en días de salario de la Sanción de "SUSPENSIÓN" prevista en los numerales "2º" y "3º" de los artículos 81º y 82º de la Ley 1862 de 2017 (Suspensión e Inhabilidad Especial y Suspensión); respecto del tiempo completo de la sanción impuesta o al que se encuentre pendiente por cumplir, en cualquiera de los siguientes eventos:

- (i) Cuando el disciplinado haya cesado funciones para el momento de la ejecución del fallo
- (ii) Cuando el disciplinado haya cesado funciones durante la ejecución del fallo
- (iii) Cuando no fuere posible ejecutar la sanción.

La conversión cesará a cargo del **Operador Disciplinario** cuando el disciplinado se haya retirado antes de proferir fallo de primera instancia; y a cargo del **Nominador**, cuando el retiro haya ocurrido luego del fallo ejecutoriado o en ejecución de la sanción.

#### ¡Recuerde!

Para proceder a la liquidación de la "Conversión en Días de Salario", la operación matemática se efectuará sobre el "Salario Básico" devengado por el investigado(s) al momento de la comisión de la conducta, debiendo obrar en el expediente "Certificado de los Haberes" que lo acredite.

Para dicho cálculo se aplicará la siguiente fórmula:

$$CS = \frac{SBDH}{DM} \times DS$$

CS = Conversión de la Sanción.  
SBDH = Salario básico devengado para la fecha de los hechos.  
DM = Día del mes.  
DS = Día de suspensión.



### DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SUS FORMAS

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

El "TESTIMONIO" es la declaración que hace un tercero ajeno a la investigación, revestida de "Juramento", ante la Autoridad Competente, Funcionario de Instrucción o Funcionario Comisionado o Designado; quien realiza un relato sobre los hechos de los cuales tiene conocimiento y que guardan relación con la causa a investigar.

Los "TESTIGOS" se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Directo:** Es quien declara lo que ha presenciado con sus sentidos.
- Propio:** Es el que declara simplemente lo que ha presenciado.
- Rumor:** Es el que no tiene ninguna relación directa con los hechos del proceso, personales u otros cuales.
- Sucesivo:** Es el que declara de conformidad con lo que otros han presenciado y le han dicho. (Fideligo de oídas)
- Suspectivo:** Es aquel cuyo interés o imparcialidad puede verse afectada en razón de parentesco, dependencia, amoríos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecesoros, parientes u otros cuales.
- Técnico:** Es el que declara sobre aspectos técnicos o de sus profesiones, en relación con los hechos del proceso (Medicina, Ingeniería, Arquitectura, Mecánica etc.)

**EJC** HERÓES BICENTENARIOS MARZANDO POR COLOMBIA

### DE LA "CERTIFICACIÓN JURADA" COMO UNA FORMA DE TESTIMONIO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Ley 1862 de 2017 en su artículo 200<sup>o</sup> reconoció la figura de la "CERTIFICACIÓN JURADA" como una de las formas de "Testimonio" en el proceso Disciplinario; lo cual puede trasladarse por analogía al proceso Administrativo; y en consecuencia, determinó los Funcionarios que están facultados para rendir esta clase de diligencia, y que para el caso particular de las Fuerzas Militares, se trata únicamente de los señores "Oficiales Generales" o de "Insignia" en "Servicio Activo".

Así las cosas, es un hecho cierto que no se podrá utilizar esta forma de Testimonio por parte de otras autoridades o Funcionarios, tales como los Comandantes de Unidades Militares con grados diferentes a los autorizados; así mismo, de aquellos Oficiales de grado General o Insignia de la Reserva Activa.

**RECUERDE!** Que esta forma de Testimonio no está condicionada al cargo o función que desempeñe el miembro de la Fuerza requerido en diligencia.

**NOTA:** El incumplimiento injustificado a los términos previstos en el artículo en mención, es causal de "Mala Conducta".

**EJC** HERÓES BICENTENARIOS MARZANDO POR COLOMBIA

### DEL TESTIMONIO DE AGENTE DIPLOMÁTICO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

El "TESTIMONIO DE AGENTE DIPLOMÁTICO" es un medio de prueba que se tramita por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con "Nota Suplicatoria", por tanto, el Funcionario Competente o de Instrucción está llamado a dirigir solicitud a referido Ministerio, anexando cuestionario y copia de las piezas procesales necesarias, las cuales serán remitidas al embajador o agente, para que si a bien lo tiene, declare o permita que una persona de su comitiva o familia, lo haga por intermedio de "Certificación Jurada", conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1862 de 2017.

**¡TENGA EN CUENTA!** Que la práctica de la prueba es facultativa del embajador o agente diplomático de la Nación Extranjera acreditado en Colombia, por tanto, la negativa en el trámite no constituye causal de mala conducta.

**RECUERDE QUE:** La "Nota Suplicatoria" es un documento de ruego dirigido a la Embajada del país extranjero, para que si ésta lo tiene a bien y lo considera pertinente, suministre una información o permita la declaración de una persona, bajo la figura de "Certificación Jurada", de acuerdo con el temario aportado.

**EJC** HERÓES BICENTENARIOS MARZANDO POR COLOMBIA

### PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO DE "TESTIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

NO se deberá emplear el término "Menores" para referirse a los niños, niñas y adolescentes, lo anterior de conformidad a lo consagrado en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", pues el término es entendido desde lo peyorativo del idioma y según la real academia de la lengua significa: "Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad".

El Código de la Infancia y la Adolescencia incorporó en el artículo 3<sup>o</sup> la definición que diferencia al niño o niña o adolescente así: "(...) Se entiende por niño o niña, las personas entre 0 y los 12 años y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (...)".

Es importante tener en cuenta que para el recaudo de un "TESTIMONIO" de estas personas, el artículo 194<sup>o</sup> de la Ley 1862 de 2017, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, señalaron:

- Que la edad mínima para rendir la diligencia es de (7) años.
- Que el testimonio deberá ser recepcionado únicamente por el "Defensor de Familia", para tal efecto, la autoridad competente, Funcionario de Instrucción o Comisionado, así como los sujetos procesales (Investigado o Defensor), deberán enviar un cuestionario con las preguntas a absolver.
- Nunca existe una interlocución directa entre las partes del proceso (Funcionario Competente, Instrucción, Comisionado, Secretario, Investigado y/o Defensor), y el niño, niña o adolescente declarante, pues en la diligencia solo está presente el Defensor de Familia, quien es el director de la misma.

**NOTA:** El Defensor de Familia revisará el cuestionario a absolver por el niño, niña o adolescente previo a la diligencia, con el fin de determinar la procedencia o no de las preguntas, las cuales no pueden ser contrarias a los intereses del declarante.

**EJC** HERÓES BICENTENARIOS MARZANDO POR COLOMBIA





**TIPS ABRIL DE 2019**

## EL "PERITAJE" COMO FORMA SUBSIDIARIA PARA ESTABLECER EL "PRECIO"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...

El Artículo 31° de la Ley 1476 de 2011, define "El Precio" como: "(...) el valor que debe sufragar la persona responsable administrativamente por el bien perdido o dañado (...)". A su vez, el Parágrafo 1° de mencionado artículo, señala las maneras en las cuales se establecerá el "Precio", dentro de las cuales se encuentra el "PERITAJE"; no obstante, frente a la utilización del mismo se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Este medio de prueba es "Subsidiario", pues en caso de "Daño o Pérdida de Bienes", puede ser utilizado una vez se agoten en su orden la verificación de las "Listas Generales de Precios" existentes en la Fuerza, y el "Promedio de dos (2) Cotizaciones" obtenidas en el comercio (Parágrafo 1°, Artículo 31° Ley 1476/2011).
- 2) Para establecer el precio de bienes de Armas, Municiones y Explosivos, se aplicará lo dispuesto en la Disposición No. 006 del 20-MAR-2013 del CGFM, como lo prevé el Parágrafo 2° del Artículo 31° de la Ley 1476/2011. No obstante lo anterior, si el bien(es) no figura dentro de la Disposición, se debe proceder a determinar el precio de los mismos a través de "Peritaje", tal y como lo dispone el Parágrafo del Artículo 2° de dicha Disposición.

HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA

## DE LA "LISTA GENERAL DE PRECIOS" COMO MEDIO PARA LA OBTENCIÓN DEL "PRECIO"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...

El Artículo 31° de la Ley 1476 de 2011 dispone como primera opción para fijar el "PRECIO" de un bien(es) perdido o dañado, la Lista General de Precios, la cual se materializa en el Ejército Nacional en el Sistema de Información de Procesos (SAP-SILOG), documento que debe ser solicitado por el Funcionario Competente y de Instrucción, sin que medie la participación de un perito.

**NOTA:** Tenga en cuenta que el valor contable para efectos de determinar el precio a través de este Sistema, debe corresponder a la fecha de ocurrencia de la pérdida del bien(es).

### ¡Recuerde!

Que a partir del 01-ENE-2018 no pueden existir bienes en el Sistema SAP-SILOG cuyo valor se encuentre expresado en Cero "0" pesos, lo anterior en razón a la adecuación de las Normas Internacionales Contables; no obstante, en aquellos hechos anteriores a la fecha en mención, en los cuales los bienes podían figurar así en el sistema, es imperioso "Reexpresarlos", y en consecuencia, se deberá determinar el precio de los mismos a través de "Peritaje".

**NOTA:** Los precios de material de Armamento, Municiones y/o Explosivos, se fijan exclusivamente a través de lo mandado en la Disposición No. 006 de 2013 del CGFM.

HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA

### DE LA FIGURA DE LA "COTIZACIÓN" COMO MEDIO PARA LA OBTENCIÓN DEL "PRECIO"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



#### SABIA QUE...

La "COTIZACIÓN" es la segunda modalidad que dispone la Ley 1476 de 2011 para establecer el "Precio" de un bien(es), cuando éste no puede ser fijado por "Lista General de Precio" (Parágrafo 1º Artículo 317); y el bien(es) se encuentra en el comercio; para ello, se deberá acudir a cualquier establecimiento comercial que detente el bien(es), principalmente, empresas y/o casas fabricantes; con el fin que éstas certifiquen el valor comercial del mismo para la fecha de ocurrencia de los hechos. Esta labor debe ser adelantada directamente por el Funcionario Competente o de Instrucción.

Es pertinente resaltar, que el valor del bien(es) se obtiene del "Promedio de dos (02) Cotizaciones", es decir, de la suma de las dos, divididas en la misma cifra.

#### ¡Recuerde!

Que para realizar la "Cotización" no se requiere la designación de un "Perito"; ni ésta procede cuando se quiera establecer el precio de bienes de Armamento, Municiones y Explosivos u otros bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares.



### DE LA "VERSIÓN LIBRE" Y LA "EXPOSICIÓN DE DESCARGOS" COMO MEDIOS DE DEFENSA EN LOS RÉGIMENES ESPECIALES CASTRENSES

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

Las diligencias de "VERSIÓN LIBRE" y "EXPOSICIÓN DE DESCARGOS" son el primer "Medio de Defensa" con los cuales cuenta un investigado(s) dentro de una actuación Disciplinaria y Administrativa, respectivamente; pues a través de ellos hace una narración de los hechos materia de averiguación, sin estar obligado a responder las preguntas que se le hagan, pudiendo guardar silencio si así lo considera (Libre de todo apremio y sin juramento). Estas diligencias constituyen un acto voluntario y no obligatorio, y su negativa NO puede ser entendida como incumplimiento a una orden o desobediencia.

#### ¡RECUERDE!

- 1 Estas diligencias NO son "Pruebas" sino un "Medio de Defensa"
- 2 Pueden rendirse de manera "Verbal" o por "Escrito".
- 3 Pueden rendirse acompañadas de "Abogado Defensor" o no.
- 4 Pueden rendirse en cualquier momento de la actuación, hasta antes de Fallo de Primera Instancia; y "Ampliarse" tantas veces sea necesario.
- 5 En la práctica de la diligencia puede configurarse la "Confesión".
- 6 Si el investigado(s) hace acusaciones en contra de un tercero, debe tomarse el "Juramento" para que declare lo que sabe al respecto, y sus manifestaciones adquirirán valor probatorio.
- 7 No se debe usar el término "Exhortar" en la diligencia, toda vez que éste sugiere "Autoincriminación" (Sentencia C-621-1996).



### DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU ALCANCE EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



#### SABIA QUE...

El Artículo 188º de la Ley 1882 de 2017 contempla la "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN", la cual dispone lo siguiente: "(...) Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. (...)".

Consecuente con lo anterior, la autoridad competente deberá tener en cuenta durante el desarrollo de la investigación lo siguiente:

- 1
- 2
- 3
- 4

- 1 A diferencia de la "Prueba Irregular" (Art. 187º Ley 1882/17), que es aquella recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales (Prueba Irregular), la "Prueba excluida" es la obtenida con violación de las garantías fundamentales, esto es, la "Prueba fofa" (producto de un delito) y la "Prueba legal" (Violatoria de una norma).
- 2 Cuando se violan derechos fundamentales como el Debido Proceso o el Derecho a la Defensa (Art. 29º CP/91), la prueba no se puede apreciar bajo ningún aspecto y no es subsanable (afecta la "Validez" de la prueba), motivo por el cual opera la "Nulidad de Pleno Derecho", por lo que no hace falta que la autoridad administrativa se pronuncie para que proceda la nulidad.
- 3 En todos los casos anteriores, el Funcionario Competente de manera expresa y en auto motivado, debe determinar que la "Prueba Válida" no puede continuar formando parte del expediente, así como las "Pruebas Derivadas" de la misma.
- 4 Son ejemplos de "Pruebas a Excluir" los videos aportados sin cadena custodia o editados, las interceptaciones telefónicas, la declaración controlada, entre otras.



### DEL "DICTAMEN PERICIAL" COMO MEDIO PRUEBA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



#### SABIA QUE...

El "PERITAJE" es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos "Científicos", "Técnicos", "Artísticos" o "Especializados", actividad probatoria que despliega una persona calificada por su "Experiencia" o sus "Conocimientos Técnicos" en relación con los hechos especiales que requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y correcta verificación. En tal sentido para el Peritaje es necesario:

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5

**¡Recuerde!**  
El Peritaje como prueba obedece a uno de los medios que podrá subsumir en su práctica la recolección de testimonios, prueba documental, examen de objetos, primas, documentos entre otros elementos. Para el caso del proceso disciplinario se podrá realizar en conjunto con la "Inspección Disciplinaria", y en el proceso Administrativo, con la "Visita Especial".



**DEL "TRASLADO" DEL "DICTAMEN PERICIAL" EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

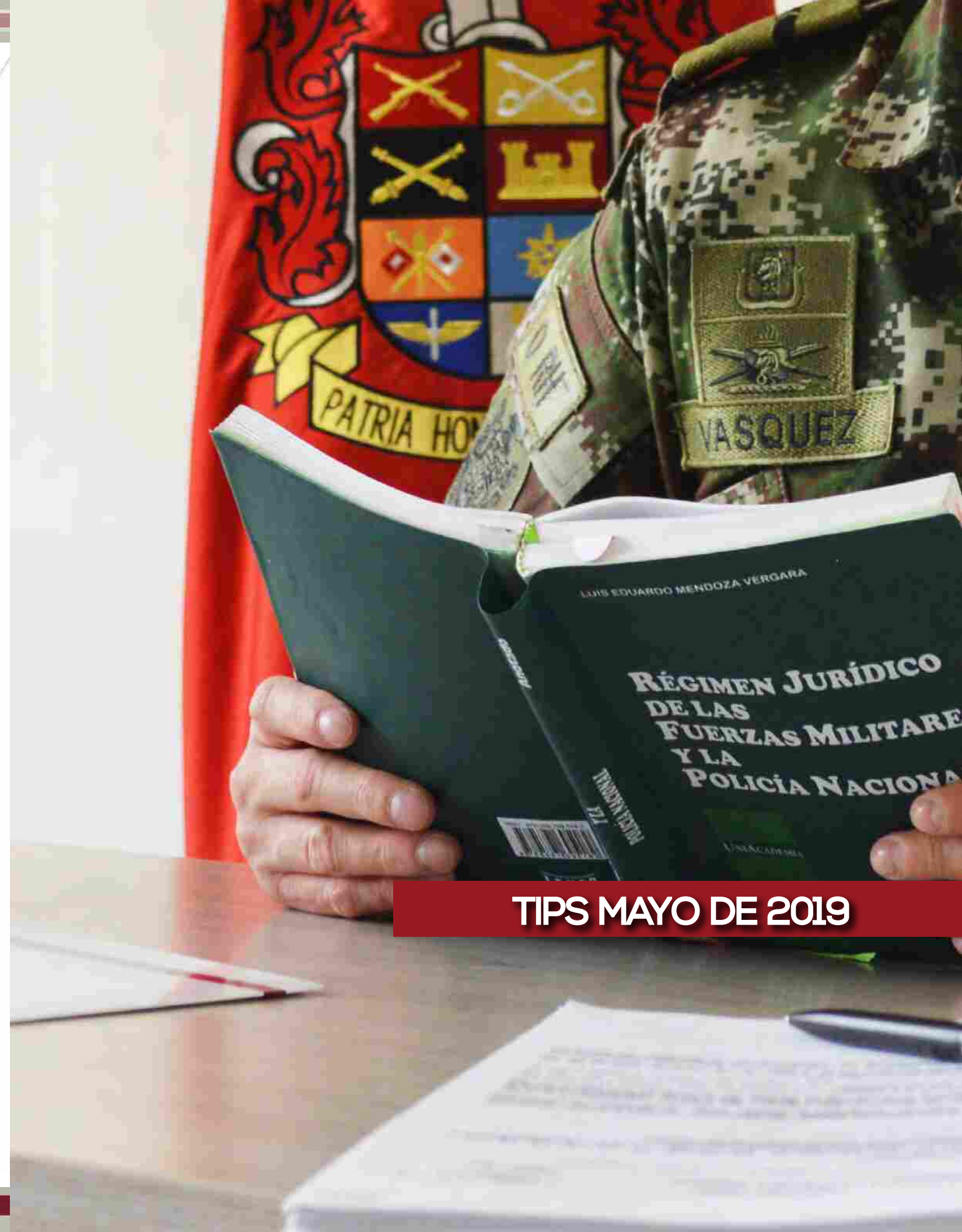
DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Una vez se allega a la Investigación Administrativa el "DICTAMEN PERICIAL", el Funcionario Competente o de Instrucción deberá correr "TRASLADO" a los Sujetos Procesales (Investigado(s) y Defensor(es)), quienes podrán en razón al Derecho de Defensa y Contradicción:



El procedimiento para realizar el "TRASLADO" será el establecido en el artículo 110º del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), lo anterior en cumplimiento al Principio de Integración Normativa dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1478 de 2011; según el cual NO se requiere la expedición de providencia alguna ni constancia en el expediente, si no que se surtan las "Comunicaciones y Notificaciones" a los Sujetos Procesales, dándoles a conocer que el Dictamen se encuentra a su disposición en la Secretaría del Despacho del Funcionario Competente o de Instrucción, por el término común de Tres (03) Días Hábiles, los cuales correrán desde el día siguiente al de la comunicación. Posteriormente, si no se materializan las situaciones descritas al inicio del presente escrito, se emitirá la "Ejecutoria y Firma" del Dictamen.



## DE LA "PRUEBA DOCUMENTAL" EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...

Los "DOCUMENTOS" que se aporten a un proceso Disciplinario o Administrativo, según corresponda; deben obrar en "Original" o "Copia Autenticados o Autorizados" (Art. 128º Ley 1862/2017); no obstante, aquellos documentos presentados por los Sujetos Procesales (Investigado(s) y Defensor(es)), se presuman auténticos, acreditar dicha condición.

Sea oportuno señalar que documento es "Auténtico" cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Acorda con ello, la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la "Tacha de Falsedad" (Art. 220º ibidem).

### ¡Recuerde!

1. Ni la "Queja" ni el "Informe" constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad, para ello es necesario que se controvirta por las partes.
2. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se soliciten en un proceso, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad que los requiera o de permitir su conocimiento; so pena de incurrir en la comisión de una "Falta Disciplinaria (Grave o Leve)", si es Servidor Público; o ser sujeto de "Multa" hasta por 30smmv., si se trata de un particular.
3. La "Prueba Traslada" es la única prueba documental que se puede allegar en "Copia Simple".



## DEL "INDICIO" COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE Y SU ANALOGÍA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...

El "INDICIO" es un medio de prueba establecido en los artículos 222º al 225º de la Ley 1862 de 2017, el cual necesariamente supone un "HECHO INDICADOR" que se encuentra probado, y que permite inferir lógicamente la existencia de otro a través del proceso mental efectuado por el Funcionario Competente basado en la experiencia.



**¡Recuerde!** La apreciación de esta "Prueba Indirecta" se realiza atendiendo su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los otros medios de prueba obrantes en el proceso.

**TENGA EN CUENTA:** (...) La autoridad disciplinaria no puede proferir una decisión disciplinaria sancionatoria con fundamento EXCLUSIVAMENTE en indicios, por lo que es necesario que los elementos probos de la falta disciplinaria se demuestren con los demás medios probatorios que fijó el legislador en materia punitiva disciplinaria (...). (Sentencia 11001032500020110051900 (200911), Mar. 23/17 Consejo de Estado).



### DE LA "ATRIBUCIÓN" Y LA "COMPETENCIA" EN MATERIA DISCIPLINARIA CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

A pesar que **NO** es lo mismo "ATRIBUCIÓN" y "COMPETENCIA" Disciplinaria, ambos conceptos se relacionan entre sí; pues mientras el primero determina la "Facultad (Autoridad-Potestad)" que tiene una persona para hacer algo; el otro, determina la "Capacidad (Cualidad-Condicción-Aptitud)" que tiene esa persona hacer ese algo; teniendo en común siempre que ambos aspectos se limitan al "Cargo", "Empleo" o "Funciones"; por ello es que en materia Disciplinaria Castrense es viable afirmar que un Funcionario ostente "Atribución" pero no tenga "Competencia", o viceversa.

**¡Recuerde!**

1. Todos los "Oficiales" y "Suboficiales" del Ejército Nacional ostentan "Atribuciones Disciplinarias" (Art. 94ª Ley 1862/2017).
2. NO todos los "Oficiales" y "Suboficiales" de las Fuerzas Militares tienen "Competencia", pues para ello requieren ostentar un "Cargo" o un "Grado" (Ver art. 102ª Ley 1862/2017).
3. Actualmente y en consideración a los postulados de la Ley 1862 de 2017, ningún "Suboficial" del Ejército tiene "Competencia" en materia Disciplinaria, pues para ello sería necesario que por las T.O.E. contemplen la posibilidad de que ostenten cargos de Comandante, en jefe, de Comandante, Director, Jefe, Ejecutivo, Segundo Comandante, Subdirector, Subjefe de Estado Mayor o sus equivalentes.
4. La única forma en que un "Suboficial" logre a tener "Competencia", sería en razón de la facultad que se adquiere del "Traspaso de Atribuciones Disciplinarias" (Art. 92ª Ley 1862/2017); pues en este evento solo se requiere ser "quien haga las veces" o "le siga en antigüedad" a la autoridad competente; no obstante, en todas las cosas se respetará el "Principio de Jerarquía".



### APLICACIÓN DEL "PRINCIPIO DE FAVORALIDAD Y LEGALIDAD" EN MATERIA DISCIPLINARIA CASTRENSE


DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Los "HECHOS" susceptibles de acción Disciplinaria que hayan acaecido con anterioridad o inclusive el mismo 04-FEB-2018, cuando aún se encontraba vigente la Ley 838 de 2003 (Norma Derogada), pero que se "inician" o "vitalizan" de conformidad con los postulados legales de la Ley 1862 de 2017 (Norma Vigente), bien sea porque se apertura la actuación con posterioridad a los hechos o porque se decretan "Nulidades" hasta el Auto de Cargos (Inclusivo), lo cual retrotrae la actuación procesal; el Operador Disciplinario Castrense deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Determinar con exactitud la fecha en que tuvieron ocurrencia los "Hechos" que serán objeto de investigación.
- Hacer el estudio de "Favorabilidad" (Art. 47ª Ley 1862/2017) frente a la "Fecha" y la "Sanción" que se vaya a imponer.
- Dar trámite a la acción Disciplinaria bajo la modalidad del "Procedimiento" de la Ley 1862/2017 (Art. 251ª).

**RECUERDE QUE:** Contrario a lo anterior, cuando los "Hechos" hayan acaecido con posterioridad al 04-FEB-2018, es decir, en vigencia de la Ley 1862 de 2017; el Operador Disciplinario NO podrá dar aplicación al "Principio de Favorabilidad", toda vez que el "Principio de Legalidad" le restringe esta posibilidad al establecer que: "[...] los destinatarios de este código serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, [...]".




### DE LOS "TÉRMINOS PROCESALES"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Tanto en la Ley 1862 de 2017 "Régimen Disciplinario" (Artículo 160º), como en la Ley 1476 de 2011 "Régimen de Responsabilidad Administrativa" (Artículo 7º), se dispone el cumplimiento irrestricto a los "TÉRMINOS PROCESALES" de conformidad con lo dispuesto en el "Régimen Político y Municipal", el cual se encuentra contenido en la "Ley 4 de 1913", específicamente en lo atinante al Artículo 59º.

En tal sentido, dichos "Términos" se definen y cuentan de la siguiente manera:	<b>DÍAS</b>	Periodo de veinticuatro (24) horas, se contarán "Hábiles", esto es, aquellos laborables en el calendario común.
	<b>MESES</b>	Periodo completo de (30, 60) o (90) días, se contarán conforme a los del "Calendario" común.
	<b>AÑOS</b>	Periodo de (365) días transcurridos, se contarán conforme a los del "Calendario" común.



### DE LA "COMISIÓN PARA NOTIFICAR" EN MATERIA DISCIPLINARIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES


**SABIA QUE...**

La "NOTIFICACIÓN" es el acto procesal por medio del cual la autoridad con atribución y competencia disciplinaria "PONE EN CONOCIMIENTO" las decisiones proferidas en el transcurso del proceso, con el propósito que el investigado ejerza su "Derecho a la Defensa" y "Contradicción". Así las cosas, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 158º reguló la "COMISIÓN PARA NOTIFICAR", figura que procede cuando a quien debe notificarse de manera personal se encuentra fuera de la sede donde cursa la actuación.

En este caso, por mandato legal "SÓLO" se puede comisionar a dos autoridades a saber: "Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios", las cuales no existen en el Ejército; o al "Superior Competente" de la Unidad de donde es "Orgánico" el disciplinado.

**¡Recuerde!** Las autoridades con competencia disciplinaria son las descritas en el Artículo 102º ibidem, siendo procedente "Comisionar para Notificar" a las que a bien dispuso la ley, así:

- a. Dependencias del Cuartel General: Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando Funcional y de Apoyo, Director de Dirección y Asistente General.
- b. Unidad Operativa Mayor, Menor, Técnicas, Técnicas, Logística, Zona de Recrutamiento, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centro Penitenciario Militar y Centro Militar de Reciclaje y sus Equivalentes: Comandante, Director, Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Jefe de, Subdirector y sus equivalentes según la Unidad que corresponda.
- c. Establecimiento de Sanidad Militar: el Dispensario de 2º Nivel, Director, y el Dispensario de 1º Nivel, USAM o Enfermería: Comandante Unidad donde esté ubicado.




### DE LA "NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE" EN EL PROCESO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES


**SABIA QUE...**

La "NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE" en materia Disciplinaria y Administrativa Castrense, surte efectos si al sujeto procesal al que debió hacerse la notificación, adelanta acciones dentro del proceso tales como:

- 1 Interpone recurso sobre la providencia que se omitió notificar
- 2 Actúa en diligencia o trámite que tenga relación con la decisión a notificar.

**Recuerde que** La autoridad con atribución y competencia "NO PUEDE" aducir la eficacia de este tipo de notificación, si los sujetos procesales toman "Copias del Expediente" o "Revisaron" las actuaciones proferidas en el mismo.

Lo anterior, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en Sentencia C-138 del 2016, en la que declaró la inexecutable el inciso 2º del Artículo 59º de la Ley 1476 de 2011, afirmando que el tomar "Copias del Expediente" o "Revisaron", no constituye una debida notificación por conducta concluyente vulnerando los derechos a la publicidad, contradicción y debido proceso; toda vez, que no existe claridad si el sujeto procesal acerca de cuáles son las providencias que se entenderán notificadas por la revisión o recepción de las copias.



### DEL "RECHAZO", "DESISTIMIENTO" Y "DECLARATORIA DE DESIERTO" DE LOS RECURSOS EN MATERIA DISCIPLINARIA


DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Que a la luz de la doctrina Colombiana, los "RECURSOS" son actos jurídicos mediante los cuales la parte que se considera afectada por una decisión de un ente judicial o administrativo, solicita que la misma sea "Modificada", "Revocada" o "Reformada", es por ello, que nuestra carta magna contempla en su artículo 28º como un "Derecho Fundamental" de cualquier ciudadano, la garantía de la "Doble Instancia".

Corolario de lo anterior, se extraen de diferentes artículos del Código Disciplinario Militar "Ley 1662/2017", unos "Requisitos" que se hacen indispensables evaluar al momento de interponer los diferentes Recursos, ellos son: "Oportunidad (Art. 164º)", "Procedencia (Art. 165º-167º)", "Legitimidad del Sujeto Procesal (Art. 149º-150º-170º)", "Formalidad de la Interposición (Art. 164º)" y "Debida Sustentación (Art. 149º-170º)", de tal manera que, al valorarse por el Operador Disciplinario el incumplimiento de los mismos, podrá éste pronunciarse en alguna de las siguientes sentidas:

- 01 Declaratoria de Desierto: Se configura una vez es interpuesto el Recurso en el momento procesal dispuesto por la ley, pero no se sustenta en el plazo establecido para ello.
- 02 Rechazo del Recurso: Procede cuando el Recurso no se interpone en el término procesal dispuesto para ello, o se interpone y sustenta de manera extemporánea; o se sustenta de manera indebida.
- 03 Desistimiento: Este se da cuando el sujeto procesal que ha interpuesto un Recurso, manifiesta formalmente de manera escrita y previo a la decisión, que no se de su deseo que el Funcionario con atribuciones disciplinarias se pronuncie frente al mismo.



### DE LOS "DESTINATARIOS" EN LA LEY 1476 DE 2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...** El artículo 13º de la Ley 1476 de 2011 dispone como "DESTINATARIOS" de dicha normativa a:

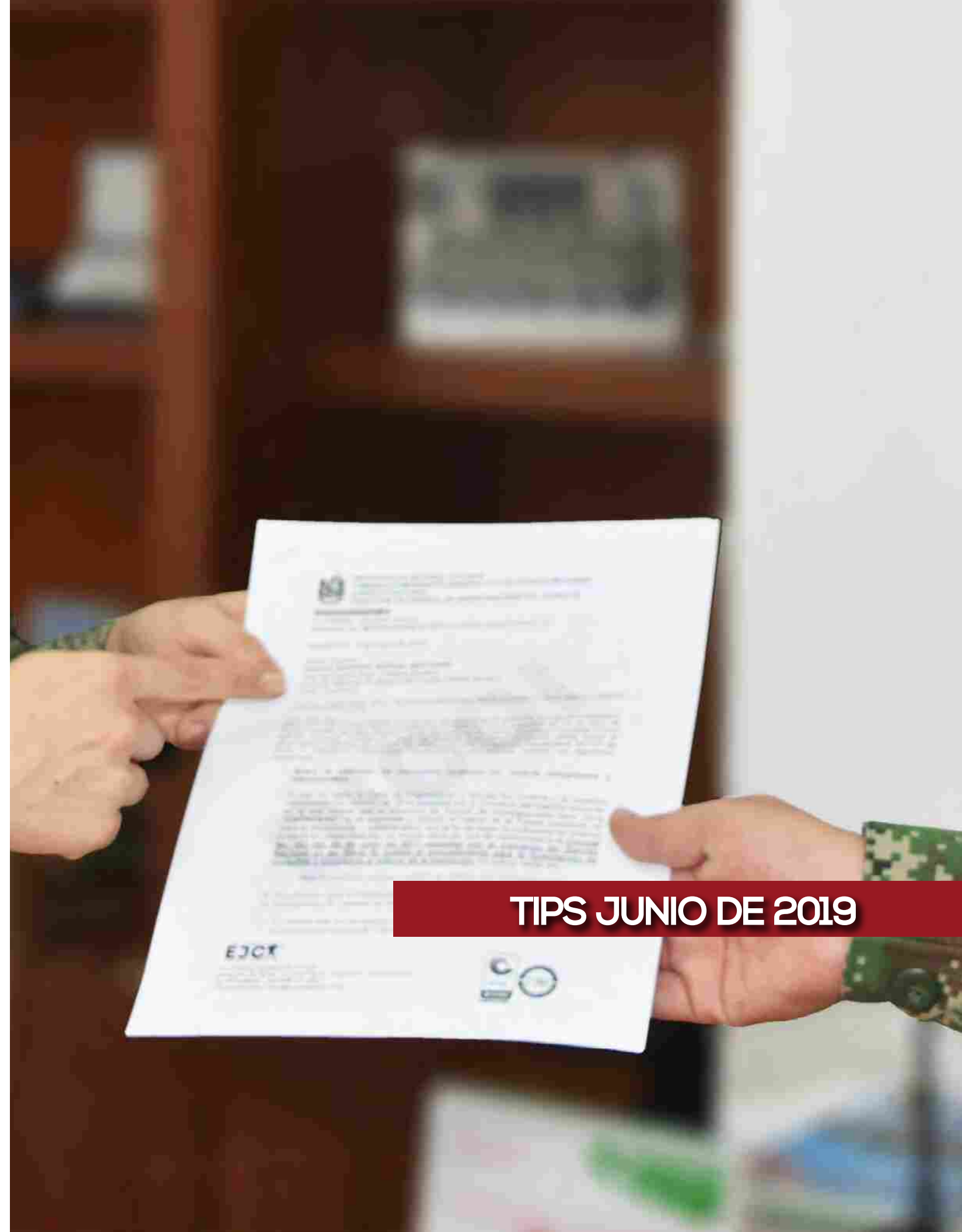
- 01 Las "Personas Naturales que presten sus servicios" en el Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas (Artículo 7º del Decreto No. 1512/2000) o la Fuerza Pública.
- 02 Los "Alumnos" de las Escuelas de Formación y quienes presten "Servicio Militar Obligatorio" en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.
- 03 También se aplicará a las "Personas Naturales Contratadas", como Trabajadores Oficiales, Prestadores de Servicios (OPS) u otra modalidad.

**¡Recuerde!**

Los Destinatarios del Régimen de Responsabilidad Administrativa serán objeto de dicha acción, cuando durante la "Prestación de su Servicio" (Militares en Servicio Activo y Civiles de Planta MDN, "Formación" (Alumnos-ESMIC-EMSUB-ESPRC) o "Actividad Profesional" (TO, OPS, Contratistas o Vinculados) causen daño o pérdida a un bien(es) de propiedad o al servicio del MDN, las Entidades Adscritas o Vinculadas y la Fuerza Pública. Ello significa que la actuación podrá iniciarse a pesar que ya no continúe el vínculo legal, laboral o contractual con los mismos.

Constituyen "Otras Modalidades de Contratación" los Contratos de Obra o Labor, Contratos de Mantenimiento, Contrato de Aprendizaje (Art. 30º de la Ley 789/2002), Convenios, entre otros; por lo tanto, esta normativa se aplicará a las personas naturales que en desarrollo de este vínculo ocasionen daño o pérdida a algunos de estos bienes).



**TIPS JUNIO DE 2019**

### ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

En materia Disciplinaria, la "RESPONSABILIDAD" implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable frente a los siguientes criterios: Acción, Omisión, Extraditación, Inobservancia o Desconocimiento a la Disciplina, Posición de Garante, Incumplimiento de Deberes, Incuración en Prohibiciones, Inhabilidad, Incompatibilidad, o Conflicto de Intereses. Para ello, se deben evaluar los siguientes "ELEMENTOS":

#### TIPICIDAD

**DESAGREGACIÓN DE LA FALTA:** Adecuación de la conducta a la descripción legal, teniendo en cuenta los elementos que la estructuran: Sujeto Activo, Verbo, Pector, Complemento Descriptivo con Ingrediente Subjetivo y Normativo, en razón de:

- ❑ Cumplimiento de deberes del cargo o con ocasión de ellos.
- ❑ Cumplimiento de deberes de la función o con ocasión de ellos.
- ❑ Extraditación de Funciones.
- ❑ Incumplimiento de la Disciplina.

#### ANTIJURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR

Análisis de la afectación sin justificación alguna de:

Servicio

Prohibición

Disciplina

Fines del Estado

Funciones del Estado

#### CULPABILIDAD

"PRINCIPIOS" reconocen la modalidad de la culpabilidad en razón de la prohibición de la responsabilidad objetiva.

Culpa

Dolo

Recuerde que debe velar en principio el "Ingrediente Subjetivo del Tipo", a fin de establecer la viabilidad de dar aplicación del sistema de inominación de "Numerus Apertus".

### "REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD" EN MATERIA DISCIPLINARIA CASTRENSE "LEY 836/2003"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

El Investigado(s) y/o su Apoderado(a) podrán solicitar la declaratoria de "NULIDAD" dentro de la actuación Disciplinaria hasta antes de proferir "Fallo Definitivo"; es decir, "Fallo de Primera Instancia" cuando éste no se recurre y queda en firme la actuación, o "Fallo Segunda Instancia", cuando se incoa recurso de Apelación.

Para efectos de solicitar Nulidad de un acto procesal, es obligación indicar al operador disciplinario la "Causal" o "Causales" de nulidad que invoca en relación con las descritas en el artículo 226° de la Ley 1862/2017; para lo cual deberá sustentar los "Fundamentos de Hecho y de Derecho" en que cimienta su petición.

**TENGA EN CUENTA:** Los sujetos procesales en la solicitud de Nulidad pueden presentar otras peticiones tal como "Practica de Pruebas", en este evento se recomienda resolver primero la "Nulidad", antes de tomar otra decisión de fondo, pues en caso de prosperar aquella deberá reponerse el acto procesal violado.

Finalmente, recuerde que el Operador Disciplinario en la etapa de "Investigación Disciplinaria", dispone de cinco (5) días hábiles para resolver la petición; y cuando se encuentre en etapa de "Audiencia", deberá resolver de manera inmediata. En cualquiera de las dos etapas cuando se niegue la nulidad, procederá el "Recurso de Reposición".

### DE LAS "FORMAS DE TERMINACIÓN" DEL PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Ley 1476 de 2011 determinó la "FORMA DE TERMINACIÓN" propia como culmina cada "Procedimiento" de la Actuación Administrativa Castrense, veámos:

- AVERIGUACIÓN PREVIA:** Este procedimiento culmina con un "Auto de Archivo" o "Auto de Apertura de Investigación", según corresponda, cuando se determina si existió o no daño o pérdida de bienes.
- PROCESO ADMINISTRATIVO ORDINARIO:** Este procedimiento culmina con "Fallo de Primera Instancia", en el cual se determina la "Responsabilidad Administrativa" o no del investigado(s).
- PROCESO ADMINISTRATIVO ABREVIADO:** Este procedimiento culmina con "Fallo de Única Instancia", en el cual se determina la "Responsabilidad Administrativa" o no del investigado(s).

**NOTA:** Es importante resaltar que la misma ley determinó como medio de "Terminación Anticipado", la "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO", decisión que procede en cualquier estado de la actuación cuando se configura alguna de las "Causales" descritas en el Artículo 103<sup>o</sup> ídem; siempre y cuando no se haya perfeccionado cualquiera de las formas antes descritas.

**TENGA EN CUENTA:** Que el "AUTO DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO", no aplica en el Procedimiento de "Investigación Previa", ni en los Procedimientos "Castrense" o "Abreviado" cuando ya se haya cometido todo a los sujetos procesales para presentar "Alegado de Conclusión", toda vez que en ese estado procesal la autoridad con atribución y competencia administrativa deberá pronunciarse sobre la responsabilidad del investigado en el "Fallo de Primera Instancia" o "Fallo de Única Instancia", según corresponda.

*Finalmente, es importante resaltar que la misma Ley quien determinó el momento procesal en el que pueden profirirse cada una de las decisiones enunciadas, con el fin de respetar los principios del "Debito Proceso", "Legalidad" y "Razonamiento Jurídico".*



### DE LAS "FORMAS DE TERMINACIÓN" DEL PROCESO EN MATERIA DISCIPLINARIA CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**


La Ley 1862 de 2017 determinó la "FORMA DE TERMINACIÓN" propia como culmina cada "Procedimiento" de la Actuación Disciplinaria Castrense, veámos:

- INDAGACIÓN DISCIPLINARIA:** Este procedimiento culmina con un "Auto de Archivo", o un "Auto de Cargas y Citación a Audiencia", según corresponda; cuando se corroboran o desvirtúan los hechos que la ley determinó para este procedimiento (Art. 233<sup>o</sup> ídem).
- INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA PARA "FALTAS GRAVÍSIMAS" Y "FALTAS GRAVES" O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA "FALTAS LEVES":** Este procedimiento culmina con un "Fallo de Primera Instancia", en el cual se determina la "Responsabilidad Disciplinaria" o no del investigado(s).

**NOTA:** Es importante resaltar que la misma ley determinó como medio de "Terminación Anticipado", la "TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO", decisión que procede en cualquier estado de la actuación cuando se configure alguna de las "Causales" descritas en el Artículo 141<sup>o</sup> ídem; siempre y cuando no se haya perfeccionado cualquiera de las formas antes descritas.

**TENGA EN CUENTA:** Que el "AUTO DE TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO" aplica en cualquiera de los "Procedimientos" de la actuación Disciplinaria, excepto que ya se haya cometido todo a los sujetos procesales para presentar "Alegado de Conclusión", toda vez que en ese estado procesal la autoridad con atribución y competencia disciplinaria deberá pronunciarse sobre la responsabilidad del investigado en el "Fallo de Primera Instancia".

*Finalmente, es importante resaltar que la misma Ley quien determinó el momento procesal en el que pueden profirirse cada una de las decisiones enunciadas, con el fin de respetar los principios del "Debito Proceso", "Legalidad" y "Razonamiento Jurídico".*



### DEL "PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE" Y LA "SUPERVIGILANCIA ADMINISTRATIVA" DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Resolución No. 456 del 14 de Septiembre de 2017 expedida por la Procuraduría General de la Nación, desarrolla el "Poder Disciplinario Preferente" y la "Supervigilancia Administrativa" de dicho Ente de Control, y regula su trámite en los procesos Disciplinarios que cursen ante las autoridades de control interno disciplinario, tanto del régimen ordinario como de los regímenes especiales existentes.

Así las cosas, abra que señárese que el ejercicio del "Poder Disciplinario Preferente" procede cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, económico, político o institucional, o genere connotación especial de la opinión pública, de alcance nacional o territorial.
- Que se advierta razonablemente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, es procedente que la actuación la adelante directamente la Procuraduría General de la Nación.
- Que directamente la Procuraduría considere que un determinado caso debe ser asumido para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes a la Entidad, en virtud de los mandatos constitucionales que le rigen.

**TENGA EN CUENTA:** Que en el evento en que establezca que el proceso no merece ser tramitado por la Procuraduría General de la Nación, se enviará el asunto al órgano de control interno disciplinario respectivo (Autoridad Castrense) y se deberá informar el resultado que su solicitud no fue acogida, así como el trámite dado a ella.

Esta resolución se encuentra vigente desde el 01 de noviembre de 2017, y derogó la "Resolución No. 346 de 2002" y la "Directiva 10 de 2006", así como todas las disposiciones similares que no se ajustan al contenido de la misma.



### DE LA "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN" DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL "LEY 1862/2017"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Ley 1862 de 2017 en su artículo 68<sup>o</sup> dispuso que la "PRESCRIPCIÓN" de la acción disciplinaria para "Faltas Comunes" sería de "Cinco (5) años" contados a partir del auto de apertura del proceso, y para "Faltas que afectan gravemente el Derecho Internacional Humanitario" será de "Doce (12) años", así mismo, la normatividad en esta dispone que dicho fenómeno se interrumpe con la notificación del Fallo de Primera Instancia, siendo la segunda instancia agotamiento de vía gubernativa.

En tal sentido, el término descrito con anterioridad se contará de la siguiente manera:

- En una Investigación Disciplinaria con auto de apertura de fecha 01 de Enero de 2017, la acción disciplinaria prescribirá el 01 de Enero de 2022, salvo que, transcurrido, por el año desde su apertura de que se hizo mención, esto es, dentro de "cinco (5) años" sucesivamente interrumpida.
- Si por el contrario, en el mismo proceso se emite el Fallo de Primera Instancia de fecha 01 de Enero de 2020, respectivamente "interrumpirá" el día 01 de Enero de 2025 y año. En este evento, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se "interrumpirá" el día de la notificación.

**TENGA EN CUENTA:** Que en materia del "Régimen de Responsabilidad Administrativa" - Ley 1476/2011, NO opera la figura de la "interrupción" de la prescripción de la acción, pues el artículo 62<sup>o</sup> ídem, se dice en advertir que la "Prescripción" solo se suspende cuando exista "PROVIDENCIA EN FIRME" que declare la Responsabilidad Administrativa, es decir, "Fallo de Primera Instancia", cuando no es recurrido, o "Segunda Instancia", cuando se incoe recurso.




**DE LAS "DECISIONES ACLARATORIAS" EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA CASTRENSE**

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Los Regímenes Castrenses Disciplinario (Ley 1862/2017) y de Responsabilidad Administrativa (Ley 1478/2011), NO contemplan en su regulación el "ALTO ACLARATORIO", no obstante, por "Principio de Integración Normativa" dispuesto en los artículos 64<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup> de las normas en cita respectivamente, el Funcionario con Atribuciones Disciplinarias y Administrativas deberá remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437/2011", el cual en su artículo 45<sup>o</sup> trata la temática de la "Comisión de Actos Formales" para aclarar una providencia que ha sido dictada con antelación dentro de un proceso.

Así las cosas, hay que señalar que mencionada normatividad dispone que esta decisión procede para "Corregir Errores Simplemente Formales"; veamos:

- 1 Aritméticos
- 2 De digitación
- 3 Transcripción
- 4 Omisión de palabras



**RECUERDE:** El "Auto Aclaratorio" en ningún evento podrá modificar el sentido material de la providencia, como tampoco revirá términos legales; toda vez que la finalidad de éste es referirse a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática, identificación de investigados (Grado, Nombres, Apellidos y Documento de Identificación), entre otras, más no para incluir bienes que no fueron tenidos en cuenta en el fallo de primera instancia, modificar la sanción disciplinaria impuesta, desvirtuar pruebas tendientes a aclarar aspectos de fondo dentro del proceso, entre otras situaciones.



**DEL "VALOR PROBATORIO" DE LA NOTICIA DISCIPLINARIA O ADMINISTRATIVA (QUEJA, QUERRELA, INFORME, DENUNCIA, ANÓNIMO, ETC.)**

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



**SABIA QUE...**

La "Noticia Disciplinaria o Administrativa" a través de la cual se da a conocer un "Hecho" objeto de investigación, la cual puede materializarse a través de una "Queja, Querrela, Informe, Denuncia, Anónimo", etc.; NO ES PRUEBA, por ello, para que ésta adquiera valor probatorio dentro de la actuación Disciplinaria o Administrativa, según corresponda, deberá ser controvertida por las Partes (Sujetos Procesales) en el litigio probatorio (Sentencia C-430 de 1997). Así las cosas, es imperioso que el Despacho que investiga, bien sea a través de mismo Funcionario Competente o Funcionario de Instrucción, si se designa; ordene la "Ampliación y Ratificación" bajo las formalidades propias de la "Prueba Testimonial"; ésta diligencia debe ser considerada como una reiteración del derecho de contradicción y defensa.

Dicha "Noticia Disciplinaria o Administrativa" no es más que la manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, hace saber a las autoridades competentes la ocurrencia de los hechos, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le conllevan. La finalidad de ésta se circunscribe en promover la activación de la acción Disciplinaria o Administrativa, pues se le ha otorgado el carácter informativo.



**TENGA EN CUENTA QUE:** Al no ser considerada la "Noticia Disciplinaria o Administrativa" como una "Prueba", no puede constituirse en una razón para determinar la responsabilidad de quienes se les imputa la conducta.



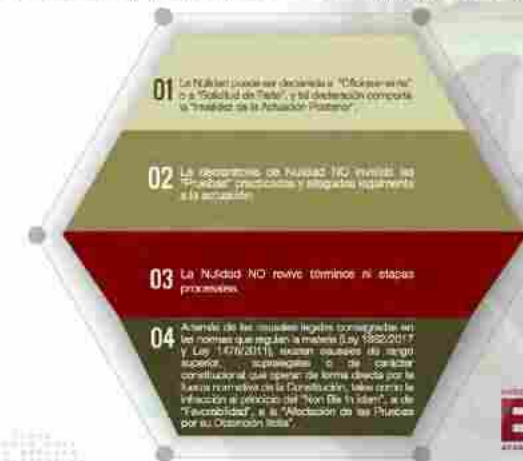
## DE LA "NULIDAD" EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...

La "NULIDAD" es el acto irregular que se presentan en el marco de un proceso, el cual vulnera el Debido Proceso, y que por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente-, le ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. En algunos eventos estas anomalías dan lugar a la "inexistencia" del acto o a la "Invalidez" del mismo.

La diferencia fundamental radica en que el "Acto Inexistente" no produce efectos jurídicos posteriores, se suele decir que no es necesaria la declaratoria de inexistencia del acto procesal, sin embargo, en aras de la seguridad jurídica, la legalidad procesal y el conocimiento de los sujetos procesales, resulta aconsejable la emisión de pronunciamiento al respecto.



## DE LA FIGURA DE LA "REPOSICIÓN" EN LA LEY 1476 DE 2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

### SABIA QUE...

Dada la connotación "Resarcitoria" de la actuación administrativa normada por la Ley 1476 de 2011, es posible que dentro de la "Investigación Administrativa", bien sea por "Procedimiento Ordinario o Abreviado", se presente el "RESARCIMIENTO" del "Daño" o la "Pérdida" de un bien(es) a través de la figura de la "REPOSICIÓN", tal y como lo prevé el artículo 32º ibidem.

Dicha figura opera cuando se hace entrega dentro de la actuación administrativa de un bien(es) de "Similares" o "Superiores" características que el perdido o dañado, previo "Dictamen Pericial".

### RECUERDE QUE

1. El "Dictamen Pericial" debe reconocer que el bien(es) que se entrega es de "Similares" o "Superiores" características al que presentó la novedad. Dicho dictamen debe ser expedido por un "Perito Idóneo" en la materia específica.
2. La "Reposición" de un bien(es) dañado o perdido NO opera por el simple hecho de que se haga entrega de un "Bien(es) Nuevo" y se aporte la "Factura" de compra, debe realizarse obligatoriamente el "Dictamen Pericial".
3. La "Reposición" NO SE AUTORIZA para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio (Ej.: Camuflajes).



### DEL "AUTO DE ARCHIVO" EN LA LEY 1476 DE 2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Bajo los preceptos normativos de la Ley 1476 de 2011 es viable proferir decisiones de "ARCHIVO", pero que dichas providencias solo tiene cabida legal dentro del trámite del Procedimiento denominado "Averiguación Previa" al momento de su evaluación, cuando se establece probatoriamente que NO existió "Daño" o "Pérdida" de bienes (Artículo 42º Ibidem).

**RECUERDE QUE:**

1. Se prube que la pérdida o daño no existió. Ej.: El bien(es) que se pensaba perdido fue recuperado e identificado a plenitud como resultado de una prueba pericial.
2. Se demuestre que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. Ej.: Se evidencia que la acción se encontraba "Caducada" al momento de la apertura.

**NOTA:** Mediante esta decisión NO es viable jurídicamente ordenar la baja o alta de un bien(es), ni remitir a publicación en la Orden Administrativa de los Servicios.

### DEL "FALLADOR ESPECIAL O AD-HOC" EN EL PROCESO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Los actuales Reglamentos Castrenses Disciplinario y Administrativo (Leyes 1862/2017 y 1476/2011), respectivamente, al regular el procedimiento para dirimir "Impedimentos o Recusaciones", dispusieron en sus artículos 146º y 29º, respectivamente, la posibilidad de que la autoridad competente "Sustituya" a la autoridad impedida o recusada, dando origen a la figura que desde el Comando del Ejército se ha denominado como "FALLADOR ESPECIAL O AD-HOC".

1. El "Fallador Especial o Ad-Hoc" "SOLO" cobra vigencia al momento en que se resuelve por parte de la autoridad competente en cada caso, un "Impedimento o Recusación" en contra de "Funcionario Competente" de la actuación, y debe ser "Aceptado Positivamente" por la autoridad competente para dirimir el asunto. No es una figura caprichosa o acomodada.
2. La designación del "Fallador Especial o Ad-Hoc" "DEBE" hacerse sobre los "Cargos" que son los que ostentan la "Competencia" y no sobre los Funcionarios; sin embargo, se deberá identificar a quien en el momento ostente el cargo o quien haga sus veces.
3. La designación del "Fallador Especial o Ad-Hoc" "NO" requiere imperativamente una autoridad del mismo nivel jerárquico y funcional que ostente las mismas atribuciones de la impedida o recusada.
4. El Funcionario que sustituya a la autoridad impedida o recusada, lo único que requiere es ser una autoridad que ostente "Atribuciones" y "Competencia" en la ley.
5. La designación de "Fallador Especial o Ad-Hoc" es de obligatoria aceptación; la única actuación procesal viable para no aceptar dicha designación, es que se configure sobre aquel nuevamente, un causal de "Impedimento o Recusación". Esta designación NO termina porque desaparezca el Impedimento o Recusación que dio origen a la misma.
6. El "Fallador Especial o Ad-Hoc" asumirá la actuación en el estado en que se encuentra y debe continuar con el conocimiento de la misma hasta la emisión de la decisión de fondo que en derecho corresponde; siempre y cuando no le sobrevenga una de las situaciones previstas en el punto anterior.
7. La actuación que asuma un "Fallador Especial o Ad-Hoc" bajo esta calidad, deberá ser "Radicalizada" en los sistemas de información jurídicos existentes, en el consecutivo que corresponde a los procesos propios de su competencia, y una vez terminada, debe ser "Archivada" en dicha Unidad.

### LA FIGURA DEL "PAGO" EXTINGUE LA OBLIGACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Ley 1476 de 2011 determinó que los Destinatarios de dicha ley pueden responder por sus obligaciones en "Dinero" o en "Especie"; por ello, cuando un Destinatario restablece el "Precio" del bien(es) en Dinero, configura una de las formas a través de la cual se puede extinguir la obligación administrativa a través de la figura del "PAGO", la cual exige que:

1. El interesado muestre voluntad de pago y lo exprese por escrito, de forma Libre y espontánea.
2. El interesado consignó en la "Cuenta del Tesoro Nacional", la totalidad del valor en que se tasó el "Precio" del bien(es) objeto de investigación.
3. Alegue a la actuación, un "Original", al "Volante" de consignación por el monto total.

**TENGA EN CUENTA QUE:**  
Si el pago se efectúa antes de la apertura de la Investigación Administrativa, la providencia que profiera la Autoridad Administrativa se denomina "Auto inhibitorio"; si el pago se realiza estando en curso la actuación, la providencia se denominará "Cesación de Procedimiento", y si se da durante el Fallo, la providencia será un "Fallo Absolutorio".

**NOTA:**  
1. No se podrá constituir el "Pago", sino se tiene previamente establecido el valor del "Precio" del bien(es) objeto de pérdida o daño.  
2. El "Pago" también podrá realizarse posterior al trámite procesal, durante el procedimiento del "Cobro Persuasivo".

### DE LA FIGURA DEL "COBRO COACTIVO" EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA LEY 1476/2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Jurisdicción "COACTIVA" es la facultad que tiene la administración de cobrar directamente las obligaciones o deudas a su favor, representadas en títulos ejecutivos sin que medie intervención judicial, previo agotamiento de la "Etapa Persuasiva"; este tipo de cobro se encuentra regulado en la Resolución Ministerial No. 646 del 2007 "Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudado de Cartera de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares-Policía Nacional".

**TENGA EN CUENTA QUE:**

1. La autoridad competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la "Etapa Coactiva" es el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Solamente el Funcionario Competente para ejercer la Jurisdicción Coactiva, podrá suscribir el acuerdo de pago solicitado.
3. Este procedimiento se inicia cuando "NO se logre el pago de la obligación" previo agotamiento de la "Etapa Persuasiva" prevista en el artículo 8º de la citada Resolución, es decir, transcurridos cuatro (4) meses sin que se haya cancelado la acreencia; o por "Solicitud del Deudor de Facilidades de Pago"; en estos casos se remitirá al "Grupo de Obligados Uniguas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional", con los siguientes documentos:
  - ❑ Título ejecutivo con sus constancias de notificación y ejecutoria.
  - ❑ Informe de la dirección y número de teléfono del Deudor, y si es posible su correo electrónico.
  - ❑ Solicitud del Deudor de facilidad de pago, si es el caso.
  - ❑ Copia de los antecedentes de la acreencia o informe pormenorizado de la misma.
  - ❑ Nombre, dirección y correo electrónico del funcionario administrativo al cual se le debe informar los resultados o estado del proceso Coactivo.
  - ❑ El cargo que ostente y la dependencia a la cual se encuentra adscrito, en el evento de que el funcionario designado Deudor se encuentre laborando.
  - ❑ Definición acerca de la naturaleza de los recursos adeudados, es decir, tasa, impuesto fiscal, parafiscal u otro.



### DE LA FIGURA DEL "COBRO PERSUASIVO" EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA LEY 1476/2011

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

El "COBRO PERSUASIVO" es la oportunidad en la cual una entidad acreedora, por ejemplo, Ejército Nacional, invita al "Deudor", para el caso de la Ley 1476 de 2011, el "Investigado Declarado Responsable Administrativamente", a cancelar sus obligaciones antes de dar inicio al proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva, lo anterior con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes. Dicho procedimiento se encuentra regulado por la Resolución Ministerial No. 546 del 2007 "Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudado de Cartera de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares-Policía Nacional".

El "Procedimiento" a llevar a cabo una vez se encuentra en "firma" el acto administrativo que da lugar al Cobro Persuasivo (Fallo que Declara Responsabilidad Administrativa) y que contiene la obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad (Ejército Nacional), será el siguiente:

1. El "Funcionario Competente", es decir, quien profirió la decisión objeto del presente cobro (Comandante, Director, Jefe de Jefatura, Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor Ejecutivo, Subdirector, Jefe de Dependencia, etc.), invita al Deudor a cancelar la obligación dentro del mes siguiente a la expedición del título, requiriendo que se efectúe nuevamente dentro de los dos meses siguientes al cumplimiento del primer plazo otorgado, informándole que si no comparece a cancelar será remitido al "Funcionario Ejecutor" del procedimiento de "Cobro Coactivo", lo cual incluye el monto de la suma adeudada con sus respectivas intereses y costas.
2. El "Cobro" puede realizarse a través de correo electrónico e invitación formal a través de citación escrita, en la cual se le deberá informar al Deudor el monto a pagar y el número de la cuenta bancaria en la cual debe efectuar el pago.
3. El "Término" para desarrollar la etapa de Cobro Persuasivo deberá variar entre (15) días hábiles a (4) meses, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de expedición del título.
4. Si NO logra la cancelación de la deuda, deberá darse inicio al "Cobro Coactivo".

**EJERCITO NACIONAL**

### DEL TRÁMITE DE "EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS" EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Acordado a los precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, se puede entender por "EJECUTORIA" como una característica de los efectos jurídicos de las Providencias (Autos y Fallos), que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad que ocurre cuando frente a dichas determinaciones opera lo siguiente:

- 01 No procede Recurso alguno.
- 02 Se omite la interposición de Recurso dentro del término legal previsto.
- 03 Una vez interponen los recursos de ley, ya se han decidido.
- 04 Cuando el titular de un Recurso, renuncia expresamente a este.

**RECUERDE QUE:**

Se debe tener en cuenta que en materia Disciplinaria las providencias quedarán debidamente "Ejecutoriadas" TRES (3) días hábiles después de la última notificación hecha a las partes, mientras que en materia Administrativa, la "Ejecutoria" se surtirá CINCO (5) días hábiles después de la última notificación de la providencia, siempre que se cumplan los presupuestos antes señalados.

Así las cosas, se puede concluir que las Providencias (Autos y Fallos) quedarán ejecutoriadas bajo las siguientes reglas:

1. Ninguna providencia queda en firme sino se encuentra "Ejecutoriada", aun cuando eventualmente pueda llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo.
2. Solamente cuando las decisiones quedan "Ejecutoriadas" son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales.
3. La "Ejecutoria" de la providencia debe constar en el expediente, pues no es presumible simplemente por encontrarse señalada en la Ley.

**EJERCITO NACIONAL**

### DEL TRÁMITE QUE SE DEBE ADELANTAR CUANDO UN BIEN(ES) APAREZCA Y YA SE ENCUENTREN EN FIRME DECISIONES DE FONDO Y PUBLICACIÓN EN O.A.S.

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

En el evento que un bien(es) que haya sido objeto de investigación dentro de un Informativo Administrativo "Aparezca", y ya se hayan tomado decisiones de fondo (Fallo o Cesación de Procedimiento) y publicación en O.A.S., el Funcionario Competente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley 1476/2011, el cual nos remite al artículo 93º de la Ley 1437/2011, deberá realizar el siguiente trámite:

- a. Frente a las decisiones de fondo que existiere (Fallo o Cesación de Procedimiento), procederá a la "Revocatoria Directa Oficiosa".
- b. Una vez en "firma" la decisión revocada (Nulificada y Ejecutoriada), la Unidad Militar solicitará y enviará las diligencias a la Unidad Administradora de Bienes a Nivel Central del Ejército que profirió la O.A.S, para que se declare la "Pérdida Parcial de Ejecutoriedad" de dicho acto administrativo y se proceda al reintegro y alta del bien(es). Dicho trámite se "Comunicará y Notificará" a las partes interesadas.

**RECUERDE QUE:**

1. Cuando un bien(es) aparece, bien sea dentro del trámite procesal o extraprocesal, deberá ordenarse un "Dictamen Pericial" que establezca la condición del bien(es).
2. Si la decisión de fondo que se revoca era de responsabilidad administrativa, el "Fallo Sustitutivo" ordenará absolver al investigado(s).
3. En caso de "Fuga" del bien(es), se solicitará al Comando Financiero y Presupuestal (COFIP), el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de obtener a "Deducción y Abatimiento" de los dineros a favor del investigado(s).
4. En estos eventos NO habrá lugar a la "Indemnización".

**EJERCITO NACIONAL**





TIPS SEPTIEMBRE DE 2019

**FORMAS DE EJERCER EL "DERECHO DE PUBLICIDAD" POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES**

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Una de las garantías fundamentales que hacen del derecho al Debido Proceso (Art. 29º C.P.91), es el "DERECHO DE PUBLICIDAD", el cual demanda que los Sujetos Procesales conozcan de la actuación procesal que se adelanta o pueda adelantarse en su contra, así como de las diligencias que se practican en la misma; lo anterior con el fin de que intervengan en el trámite procesal a través del ejercicio de:



**RECUERDE QUE:**

En razón del "Derecho de Publicidad" el Funcionario Competente o de Instrucción, según corresponda, debe garantizar:



1. Que los Sujetos Procesales puedan **revisar el expediente** todas las veces que lo soliciten o que comparezcan al Despacho.
2. Que se **exidan "Copias"** del "Expediente" o "Fases Procesales" a los Sujetos Procesales cuantas veces lo requieran de manera escrita en etapa de Investigación; o verbal o escrita en etapa de Audiencia; sin que pueda bajo ninguna circunstancia impedirse el acceso a aquéllas. *(Nota: Las copias siempre se exiden a costas de los interesados; y pueden ser entregadas en medio físico o digital)*
3. Que se autorice al Investigado(s) el permiso necesario para la búsqueda y contratación de un Abogado que ejerza su defensa.
4. La existencia de un "Defensor de Oficio" para el investigado(s) ausente, con quien se surtirá la actuación procesal.



**DE LAS DIFERENTES FORMAS A TRAVÉS DE LAS CUALES SE CONFIGURA LA "NOTIFICACIÓN PERSONAL"**

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La "NOTIFICACIÓN" es un acto procesal a través del cual las Autoridades Competentes en cada jurisdicción, para nuestro caso, en materia Disciplinaria y Administrativa; dan cumplimiento a la garantía fundamental de "Publicidad" contenida en el Derecho al Debido Proceso (Art. 29º C.P.91); así mismo, salvaguardan "Derechos" de los Sujetos Procesales tales como: Defensa, Contradicción, Doble Instancia, Vía Gubernativa, entre otros.

Dentro de las "Formas de Notificación" existentes en los Reglamentos Castellanos Especiales vigentes (Ley 1862/2017 y 1476/2011), encontramos la "NOTIFICACIÓN PERSONAL", como la más importante, pues da a conocer la decisión de manera directa y expedita a los Sujetos Procesales; no obstante, es imperioso recordar que dicho procedimiento aplica sólo en los casos regulados por la misma Ley.

**¡TENGA EN CUENTA QUE!**

No sólo el acto de notificación que se agota en el Despacho del Funcionario Competente o de Instrucción con presencia de los Sujetos Procesales, del que se deja constancia en un acta, corresponde a una Notificación Personal, pues también se constituye como "NOTIFICACIÓN PERSONAL" las siguientes situaciones:

1. La notificación que se realiza a los Sujetos Procesales a través de "MEDIOS ELECTRÓNICOS", previo cumplimiento de las exigencias legales para el perfeccionamiento de este tipo de notificación.
2. La notificación que se realiza a los Sujetos Procesales "EN ESTRADOS" durante el desarrollo de las Audiencias Disciplinarias Reservadas, la cual consta en el "Acta" que se levanta de la audiencia.
3. La notificación que se realiza a los Sujetos Procesales a través de "DESPACHOS O EMPLACOS COMARCIALES", la cual se realiza a través de Funcionario "Comisionado" o "Designado", cuando el sujeto por notificar se encuentra fuera de la sede del despacho investigador.



**NOTA**

En el caso de la "Notificación en Estrados", cuando solo existe a la audiencia el Defensor o el Investigado, aquel quedará notificado bajo esta forma de notificación; pero frente al resistente deberá agotarse algunas de las formas antes referidas, según corresponda.



### RECONOCIMIENTO DE LA "PERSONERÍA JURÍDICA" DE LOS ABOGADOS DEFENSORES PARA ACTUAR COMO "APODERADOS DE CONFIANZA"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

En virtud del derecho que le asiste al Investigado(s) para designar dentro de la investigación "Defensor de Confianza" (Número 2º, Artículo 149º Ley 1862/2017), el cual ejerza su "Defensa Técnica" y represente sus intereses en la actuación, es importante resaltar las diferentes "Formas" que existen para el reconocimiento de la "PERSONERÍA JURÍDICA", veamos:

- 1** Que es la reconocida en razón de la presentación personal del "PODERESORTO Y AUTENTICADO" que hace el Togado ante la Autoridad Competente o Funcionario de Instrucción. Dicho reconocimiento se hará mediante "Acto de Sustanciación".
- 2** Al momento de recibir su diligencia de "VERSIÓN LIBRE". En este trámite NO es necesario la presentación de un "Poder Escriito y Autenticado" basta con la oral designación que hace el Investigado(s). Luego el reconocimiento debe hacerse en el curso de la diligencia por parte del Funcionario que le preside (Competente, Instructor, Comisionado o Designado).
- 3** Durante el desarrollo de las "AUDIENCIAS RESERVADAS" cuando el Investigado(s) comparece a la misma en compañía de su Abogado. Este reconocimiento debe hacerse en el curso de la diligencia por parte del Funcionario que le preside (Funcionario Competente).

**RECUERDE QUE:**

1. En las dos últimas oportunidades procesales, se debe hacer claridad sobre si la designación es tan solo para la diligencia que se va a practicar, o si es para actuar en toda la actuación.
2. En todos los casos antes descritos, se debe verificar los "Antecedentes Judicial y Disciplinarios" del Togado, con el fin de descartar algún tipo de inhabilidad.



### DEL "INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO" EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Una de las "Causales Impedimento y Recusación" que identifica el artículo 143º de la Ley 1862 de 2017 es la de tener "Interés Directo o Indirecto" en la Actuación Disciplinaria.

Sobre el vocablo "Interés", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define como: "Inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una nación". Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 09 de diciembre de 2003, señaló como "Criterios" para la declaratoria de dicho instituto, los siguientes:

- Que el interés sea real y serio.
- Relación inmediata con el objeto de la litis.
- Grav trascendencia que afecte el principio de "imparcialidad", lo que lleva a afectar la capacidad de juzgamiento del Expediente Disciplinario.

En ese sentido, para la configuración de esta "Causal de Impedimento" es imperioso demostrar que el Funcionario Competente le asiste un interés en el resultado del proceso, como por ejemplo: Del resultado de la Investigación Disciplinaria pudiera estar vinculado en otro proceso, o su cónyuge o compañero permanente resultara afectado en el decisión que pudiera tomarse en la investigación.

**RECUERDE QUE:**

A pesar de lo "Subjetivo" de esta causal, para demostrar su procedencia es necesario que dentro del expediente exista prueba documental, testimonial u otra, en la que se evidencie el "Interés Directo o Indirecto".



### DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN CONOCIDA COMO "HABER CONOCIDO EN INSTANCIA ANTERIOR" O "PROFERIR"

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Teniendo de presente lo dispuesto en el número 2 del artículo 143º de la Ley 1862 de 2017, se puede invocar como "Causal de Impedimento o Recusación" el "HABER CONOCIDO" de una actuación procesal en "INSTANCIA ANTERIOR", o "HABER PROFERIDO DECISIÓN DE FONDO".

En ese sentido, y de conformidad con la providencia del 10 de mayo de 2012, expedida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, debe entenderse por "Instancia Anterior", aquella etapa procesal previa (Primera Instancia), a la etapa de revisión que se inicia (Segunda Instancia); es decir, que un "Funcionario" que ostente Atribuciones y Competencia NO podrá conocer en Segunda instancia de una causal, si éste mismo conoció en Primera.

**¡RECUERDE QUE!**

1. El "Funcionario de Instrucción" NO es "Instancia Anterior", toda vez que su labor se limita al cumplimiento de una "Comisión" que le otorga la Autoridad Competente para la recolección del material probatorio.
2. La Etapa de "Investigación Disciplinaria" NO constituye "Instancia Anterior", toda vez que ésta es un trámite previo del procedimiento que desarrolló la Autoridad Competente de "Primera Instancia".
3. Además de señalar la situación fáctica en la que fundamenta la declaratoria de Impedimento o Recusación, es indispensable que cite "Medio de Prueba" que así lo demuestre, pues cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada, o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la causal que compromete la imparcialidad, llevará a la improcedencia de su declaratoria.



### DEL "CONSEJO" U "OPINIÓN" SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE INVESTIGACIÓN COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

El Numeral 4º del artículo 143º de la Ley 1862 de 2017, refiere como una "Causal de Impedimento o Recusación" el haber dado "Consejo" u "Opinión" sobre el asunto materia de investigación en cualquier escenario, bien sea procesal o extraprocesal.

Respecto a esta causal la Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que se configura cuando el "Consejo" u "Opinión" fue:

- Previo al conocimiento del proceso.
- De fondo o sustancial.
- Que sea vinculante con el asunto que se pone a su consideración en razón de su participación dentro del proceso, a punto que le impide actuar con la imparcialidad que la ley le exige.

**¡RECUERDE QUE!**

NO TODA OPINIÓN ajena al proceso origina una circunstancia impeditiva; para su configuración, se agrega, no basta que el Funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente; no es suficiente que se limite a manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida, o haga cualquier otra aseveración análoga; pues para ello es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debatían en el proceso.



**DE LA "AMISTAD ÍNTIMA" O "ENEMISTAD GRAVE" COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO**

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Ley 1862 de 2017 en el artículo 143º, Numeral 5º, refiere como "Causal de Impedimento o Recusación" el tener "AMISTAD ÍNTIMA" o "ENEMISTAD GRAVE" con cualquiera de los Sujetos Procesales.

Respecto de esta causal es necesario aclarar, que la misma es de carácter *Subjetiva*, por ello es de exigente valoración por parte del Funcionario encargado de resolver la procedencia del instituto que se promueve, pues la prosperidad o no del mismo depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el impedido o parte recusante y la causal invocada.

Sobre la "AMISTAD ÍNTIMA" se debe entender que su reconocimiento a efecto de considerar que pueda perturbar la mente neutral del Funcionario, requiere NO solo de dicha manifestación, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal "Vínculo Afectivo" debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al Funcionario a perder su imparcialidad. Es decir, NO todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el Funcionario como para condicionar su actuar.

Respecto de la "ENEMISTAD GRAVE" se puede inferir, que ella se causa cuando se prueba una relación de aversión, odio u otra oposición entre las partes, lo cual normalmente puede desencadenar en la ocurrencia de un "Conflicto". Un ejemplo común es aquel donde el Funcionario haya sido contraparte de alguno de los Sujetos Procesales o Apoderado dentro un litigio cualquiera.



**"SER" O "HABER SIDO" PARTE DE "SOCIEDAD COMERCIAL" COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO**

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Ley 1862 de 2017 en su artículo 143º, Numeral 6º, consagró como "Causal de Impedimento o Recusación" de un Funcionario, "Ser" o "Haber Sido" **SOCIADA** de cualquiera de los Sujetos Procesales en las siguientes sociedades:

- Sociedad Colectiva:** Persona jurídica creada para el ánimo de lucro.
- Sociedad de Responsabilidad Limitada:** Unión mercantil donde la responsabilidad de los socios está limitada hasta el monto del capital que cada uno aportó al momento de constituir la compañía.
- Sociedad Comandita Simple:** Sociedad formada entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales, y otro o varios socios, que asumen la responsabilidad a sus respectivos aportes.
- Sociedad de Hecho:** Se constituye por medio de un contrato meramente consensual, en sociedad alguna y los socios tienen responsabilidades limitadas y solidarias por las operaciones sociales.

**RECUERDE QUE:** La Causal de Impedimento o Recusación debe probarse por quien la propone, para tal efecto, esta causal debe ser acreditada de conformidad a los preceptos legales dispuestos por el Código del Comercio, en el que se indica en su artículo 117º lo siguiente: " (...) La existencia de la sociedad (...) se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere, el certificado expresado, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento (...)" (Subrayado fuera de texto).

**NOTA:** La causal antes referida también aplica cuando el "Societo" sea o haya sido el o la cónyuge, compañero(a) permanente, o parente dentro del 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad o 1º civil; debiendo aportar para ello, el respectivo "Registro CIV" que pruebe el parentesco.



**TIPS OCTUBRE DE 2018**



### DE LA "CONEXIDAD PROCESAL" EN EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

En razón del Principio de Unidad Procesal, distintos ordenamientos jurídicos disponen en su contenido procesal la figura de la "CONEXIDAD", la cual opera en aras de hacer más eficiente, efectivo y económico el ejercicio de impartir justicia, en razón de distintos factores que pueden favorecer la actuación.

El artículo 113º de la Ley 1862 de 2017, refiere específicamente la "Competencia por Razones de Conexidad", la cual se aplica en virtud de la necesidad de investigar "Faltas Disciplinarias Conexas".

#### RECUERDE QUE!

En materia Disciplinaria la "CONEXIDAD" puede darse por el "Criterio Sustancial" o "Criterio Procesal".

1. **CRITERIO SUSTANCIAL:** Refiere precisamente la facultad legal adjudicada a un Funcionario con Atribuciones Disciplinarias para conocer de una actuación de esta naturaleza, en la cual se incurra presuntamente en la comisión de una Falta por parte de varios destinatarios, o por varias Faltas atribuibles a una sola persona. Esta puede darse por criterios "teleológico", "Consecuencial", "Casual" o "Cronológico". (Ver Directiva 00081/2019).

2. **CRITERIO PROCESAL:** Es aquel donde se priorizan los principios procesales de "Economía Procesal" y "Celeridad", lo anterior en razón a los siguientes parámetros: "Comunidad de Prueba", "Unidad de Sujeto" o "Unidad de Denuncia", permitiendo así a la Administración el adelantamiento de la actuación bajo una sola cuerda procesal.



### DE LA "RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL" EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

#### SABIA QUE...

La "UNIDAD PROCESAL" como principio dispone que, en razón de la Economía Procesal se investigan bajo una misma Actuación Disciplinaria conductas que puedan converger en los postulados dispuestos en el artículo 113º de la ley 1862 de 2017. No obstante lo anterior, dicha Unidad no es imperativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127º ibidem, es viable que se "Rumpa" en los siguientes eventos:

1. Cuando se investigue personal militar y civil.
2. Cuando uno de los presuntos "investigadores" sea investigado por Faltas Gravesísimas o Graves y otro, u otros, por Faltas Leves.
3. Cuando se dicte la "Unidad de la actuación que obligue a responder al trámite en relación a uno de los inculpados.
4. Cuando después de la Formulación de Cargos sobrevengan pruebas que determinen la posible existencia de otro tipo de Falta, o la inculcación de otro presunto investigado.



#### RECUERDE QUE!

La "RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL" en materia Disciplinaria debe decretarse mediante "Auto Interdicción", proferido por el Funcionario Competente en el momento procesal que se advierta alguna de los eventos antes descritos.

#### TENGA EN CUENTA QUE

En el Numeral 2º de la norma antes referida, se denota con claridad un error gramatical en que incurrió el Legislador cuando utilizó el término "investigadores", pues de la lectura del artículo se vislumbra que se refiere es al "investigado"; toda vez que la Ley busca garantizar las formas propias de cada juicio, pues la ritualidad para Investigar Faltas Gravesísimas y Graves (Art. 233º y ss.), difiere de la dispuesta para el Procedimiento Especial para Faltas Leves (Art. 246).



### DE LAS "CAUSALES DE NULIDAD" EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO O PÉRDIDA DE BIENES

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Entendida la "NULIDAD PROCESAL" como una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez; encontramos que de conformidad al Artículo 89º de la Ley 1478 de 2011, se describen como "CAUSALES DE NULIDAD" las siguientes:

**LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA FALLAR.** Respecto de esta causal, encontramos que a diferencia del Régimen Disciplinario Castrense vigente, la "Falta de Competencia" se predica al momento de adoptar la Decisión de Fondo (Fallo de Primera y/o Segunda instancia). Ej.: El Comandante de una Unidad Operativa Mayor declara Administrativamente Responsable al investigado por el daño de un Bien que superan los 300 smmv, cuando la "Cuantía" lo contiene la "Competencia" al Comandante de la Fuerza (Artículo 21º, Numeral 4, 4.3 de la Ley 1478 de 2011).

**LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.** Entendida como la violación a un "Derecho Fundamental", con el que cuenta toda persona para defenderse ante el adelantamiento de una Actuación Judicial o Administrativa en su contra. Ej.: Algunos aspectos que incluye el Derecho a la Defensa los encontramos en el

**LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUBSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO.** Entendida como la prosecución con la que cuenta una persona frente a las diferentes actuaciones de las autoridades. Su objetivo es procurar que se respete al máximo todos los "Procedimientos" y "Formas" establecidas legalmente en el transcurso de una investigación y juicio. Ej.: No considerar el recurso de Apelación ante el auto que niega la práctica de pruebas (Artículo 65º ibidem).

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA.** Esta causal refiere que nadie podrá "Investigar" o "Fallar" un Proceso Administrativo adelantado en contra de un investigado que ostente mayor "Rango" o "Antigüedad" (Artículo 4º ibidem).

**NOTA:** La "Nulidad" debe ser declarada mediante providencia motivada proferida por el "Funcionario Competente", y no procederá por "Causales" distintas a las antes descritas.

**EJJC**

### DEL "EXHORTO COMISORIO" EN EL PROCESO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

Teniendo en cuenta la necesidad probatoria de "PRACTICAR PRUEBAS EN EL EXTERIOR" en materia "DISCIPLINARIA" de personal militar (Oficiales, Suboficiales y Soldados) y/o Civil, los cuales se encuentran en cumplimiento de "Comisiones en el Exterior", es imperioso el uso del "EXHORTO COMISORIO" como medio para la realización de dichas pruebas; para tal efecto, se podrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 183º de la Ley 1862 de 2017.

Ahora bien, para el caso de la actuación "ADMINISTRATIVA" es necesario dar alcance a lo previsto en los artículos 10º "Integración Normativa" y 76º "Libertad de Pruebas" de la Ley 1478 de 2011; para tal efecto, este tipo de pruebas se realizarán inicialmente teniendo en cuenta lo mandado en el artículo 171º de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", el cual dispone el uso de los "Medios Electrónicos" para la práctica de esta clase de pruebas.

**RECUERDE QUE!**

- En materia "DISCIPLINARIA" las diligencias que deban practicarse en el exterior se agotarán a través de la figura de la "Comisión", por tal razón, es imperioso que previo a ésta se verifique ante el Comandante de Personal del Ejército - Dirección de Personal, si en el país donde se encuentra el Funcionario requerido para la diligencia hay personal militar en servicio activo (Oficial o Suboficial), el cual puede ser de cualquier Fuerza, y que cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) Que sea Agregado Militar, b) Que sea Oficial de Mayor Antigüedad al militar requerido, c) Que sea Comandante de Unidad (Entendiéndose de Unidades de las Fuerzas Militares de Colombia desplegadas en otro país), o d) Funcionario al Servicio de Misiones Internacionales.
- En materia "ADMINISTRATIVA", agotado sin efectividad el trámite de los "Medios Electrónicos", deberá tramitarse el procedimiento descrito en el artículo 41º de la Ley 1564 de 2012 a saber: a) Por intermedio de "Carta Rogatoria" al Ministerio de Relaciones Internacionales para que se practique por autoridad judicial del país, o b) Comisionando a Agente Diplomático o Cónsul en el país donde se requirió la práctica de la diligencia. **NOTA:** Este último procedimiento también aplica en materia Disciplinaria, cuando no se presente ninguna de las condiciones referidas en el punto anterior.

**EJJC**

### DE LA IMPORTANCIA DEL "PANTALLAZO SAP-SILOG" EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO O PÉRDIDA DE BIENES

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

El "PANTALLAZO" del "Sistema de Administración de Procesos" conocido como SAP-SILOG, cobra importancia en desarrollo de la Actuación Administrativa porque con éste se logra:

1. Determinar el "PRECIO" de algunos Bienes objeto de investigación dentro del Proceso, tal y como lo dispone el Artículo 31º de la Ley 1478 de 2011, Parágrafo 1º ["Listas Generales de Precios" existentes en la Fuerza].
2. Determinar la plena "IDENTIFICACIÓN" del Bien(es) objeto de investigación.
3. Acreditar la "CALIDAD RSCAL" del Bien(es) objeto de investigación.

ITEM	NOMBRE DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO	VALOR	VALOR	VALOR
1	COMPUTADOR	UNIDAD	1	1.000.000	1.000.000	1.000.000
BIENES SUJETOS						
DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES						
1	COMPUTADOR	UNIDAD	1	1.000.000	1.000.000	1.000.000
2	COMPUTADOR	UNIDAD	1	1.000.000	1.000.000	1.000.000
3	COMPUTADOR	UNIDAD	1	1.000.000	1.000.000	1.000.000
4	COMPUTADOR	UNIDAD	1	1.000.000	1.000.000	1.000.000
5	COMPUTADOR	UNIDAD	1	1.000.000	1.000.000	1.000.000
6	COMPUTADOR	UNIDAD	1	1.000.000	1.000.000	1.000.000

**EJJC**

### DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE "FORMALIZACIÓN DE LOS BIENES PRODUCTO DE "CONVENIOS", "DONACIONES", "COMODATOS" Y OTROS

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

**SABIA QUE...**

La Directiva Permanente No. 000104 de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, regula lo concerniente al "Trámite" de los Bienes al sector y establece el Procedimiento para la "FORMALIZACIÓN" de los mismos; de tal manera que, aquella se convierte en la Directriz Institucional para "Dar de Alta" los Bienes producto de "Convenios", "Donaciones", "Comodatos", entre otros; y así éstos se reflejen en los "Inventarios" de la Fuerza.

**¡TENGA EN CUENTA QUE!**

Los Bienes que ingresan a las Unidades Militares por "Convenios", "Donaciones" o "Fondo de Seguridad - Ley 418/1997", los cuales deben ser objeto del "Trámite Administrativo de FORMALIZACIÓN", a través de los Batallones de A.S.P.C. o Unidades Centralizadoras Logísticas; harán parte de los "Inventarios" de la Fuerza y deben reflejarse en los Listados Sistemáticos de la Plataforma SAP-SILOG; toda vez que éstos deben ser objeto de las Acciones Administrativas que regula la Ley 1478 de 2011.

Los Bienes que ingresan a la Unidades Militares por "Convenios", "Donaciones" o "Fondo de Seguridad - Ley 418/1997", que NO hayan sido objeto del "Trámite Administrativo" referido en el párrafo anterior (FORMALIZACIÓN), siempre que se obtengan los documentos que soporten la destinación del Bien(es) a una Unidad Militar; se deberán reconocer Contablemente, es decir, "FORMALIZAR", así sea con posterioridad a la novedad que lo sobrevenga (Daño o Pérdida).

**RECUERDE QUE!**

En cumplimiento a los criterios legales emanados del artículo 19º de la Ley 1478 de 2011, Párrafo 2º; aunque los Bienes no se encuentren en "Inventario" para estén al "Sancho" de la Fuerza, es procedente la "Acción Administrativa".

**EJJC**



DE LAS "CAUSALES DE NULIDAD" EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO O PÉRDIDA DE BIENES

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

SABIA QUE...

Entienda la "NULIDAD PROCESAL" como una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez; encontremos que de conformidad al Artículo 89° de la Ley 1478 de 2011, se describen como "CAUSALES DE NULIDAD" las siguientes:

RECUERDE QUE!

- 1. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA FALLAR. Respecto de esta causal, encontramos que a diferencia del Régimen Disciplinario Castrense vigente, la "Falta de Competencia" se predica al momento de adoptar la Decisión de Fondo (Fallo de Primera y/o Segunda Instancia). Ej.: El Comandante de una Unidad Operativa Mayor declara Administrativamente Responsable al Investigado por el daño de un Bien que superan los 300 smims, cuando la "Cantidad" le confiere la "Competencia" al Comandante de la Fuerza (Artículo 21°, Numeral 4, 4.3 de la Ley 1478/2011).
2. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. Entendida, como la violación a un "Derecho Fundamental" con el que cuenta toda persona para defenderse ante el adelantamiento de una Actuación Judicial o Administrativa en su contra. Ej.: Algunos aspectos que incluye el Derecho a la Defensa los encontramos en el artículo 50° ibidem, que describe los derechos de los Sujetos Procesales.
3. LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO. Entendida como la protección con la que cuenta una persona frente a las diferentes actuaciones de las autoridades. Su objetivo es procurar que se respete al máximo todos los "Procedimientos" y "Formas" establecidas legalmente en el transcurso de una investigación y juicio. Ej.: No conceder el recurso de Apelación ante el auto que niega la práctica de pruebas (Artículo 85° ibidem).
4. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA. Esta causal infiere que nadie podrá "Investigar" o "Fallar" un Proceso Administrativo adelantado en contra de un Investigado(s) que ostente mayor "Rango", "Grado" o "Antigüedad" (Artículo 4° ibidem).

NOTA

La "Nulidad" debe ser declarada mediante providencia motivada proferida por el "Funcionario Competente", y no procederá por "Causales" distintas a las antes descritas.



"IRREGULARIDADES" MÁS FRECUENTES EN EL TRÁMITE DE PUBLICACIÓN DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS (O.A.S.)

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

SABIA QUE...

Dentro del Trámite dispuesto por el Ejército Nacional para la ejecución de las decisiones de fondo que se adoptan en los Procesos de Responsabilidad Administrativa por Daño o Pérdida de Bienes de Propiedad Fiscal o al Servicio del Sector Defensa, el cual se conoce como "PUBLICACIÓN EN LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS - O.A.S.", se han evidenciado ciertas "IRREGULARIDADES PROCESALES" las cuales afecta el normal desarrollo de las Unidades Administrativas de Bienes a Nivel Central en el Comando del Ejército, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 107°, 108° y 109° de la Ley 1478/2011. Ellas son:

- Incorrecta Individualización e Identificación del Investigado(s). Ej.: Nombres, Apellidos y Número de Identificación (C.C.) erróneos.
Incorrecta Individualización e Identificación del Bien(es) objeto de investigación. Ej.: No fijar el Número de Inventario y Activo Fijo de acuerdo al SAP-SILOG, así como los demás caracteres que identifican el bien(es) según los Listados Sistematizados.
Indebida fijación del "Precio" del Bien(es) objeto de investigación, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley 1478/2011. Así mismo, se omite que la fijación de éste es para la fecha de ocurrencia de los hechos.
Indebida "Notificación" de las Decisiones de Fondo a los Sujetos Procesales. Ej.: Omisión de las formalidades propias de la Notificación (Personal, Aviso, Estado, etc.).
Omisión en la parte resolutoria de la decisión, de "Dar de Bajas" por Pérdida o Daño o "De Alta" por Reposición, el Bien(es) objeto de investigación, tal y como lo dispone el artículo 108° Ley 1478/2011.
Omisión de la elaboración de las "Constancias de Ejecutoria" de las Decisiones de Fondo.
Reposición de Bienes sin "Dictamen Pericial".
Decisiones de Fondo que NO corresponde al "Procedimiento" adelantado. Ej.: Procedimiento Ordinario culminado con "Autos de Archivo".
Indebida "Motivación y Cumplimiento de los Requisitos Formales" de las Decisiones de Primera y Segunda Instancia.
Remisión de "Averiguaciones Previas" para Publicación.
Indebida "Conformación y Foliación" de los expedientes.
Pruebas Periciales sin las "Conclusiones Técnicas" o con contradicciones.



DEL "PRINCIPIO DE JERARQUÍA" EN EL PROCESO DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

SABIA QUE...

Para analizar el "PRINCIPIO DE JERARQUÍA" en materia Disciplinaria y Administrativa Castrense, se deben conocer los siguientes conceptos jurídicos:

Diagram with three hexagonal boxes: ESCALAFÓN, JERARQUÍA, and ANTIGÜEDAD. Each box has a corresponding definition below it. ESCALAFÓN: Es la "Lista de Cargos" dentro de la respectiva Fuerza, en la cual se establecen los grados de "Oficiales" y "Suboficiales" de las Fuerzas Militares en servicio activo. JERARQUÍA: Instrumento para ejecutar la autoridad, aplicable interiormente para efectos de la estructura organizacional dada en los "Grados Militares". ANTIGÜEDAD: Se predica de los Oficiales y Suboficiales para cada uno de los grados militares, pues es la manera en que se distinguen entre un mismo grado la sucesión temporal de quienes lo ostentan.

RECUERDE QUE!

Para el Proceso DISCIPLINARIO, según lo normado en el artículo 126° de la Ley 1862 de 2017, NO se viable que el Funcionario que Investiga o Sanciona sea "Subordinado" del investigado(s) o "Menos Antiguo" que aquel.
En lo concerniente al Proceso ADMINISTRATIVO, según lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 1478 de 2011, toda Actuación Administrativa debe ser ejercida por un superior en "Rango", "Grado" o "Antigüedad" del procesado(s).
De allí que el "PRINCIPIO DE JERARQUÍA" se predique del "Funcionario Competente" como causal de impedimento, recusación y nulidad; y para el "Funcionario de Instrucción", como causal de impedimento y requisito formal para su designación.



DE LA IMPORTANCIA DE LOS "LIBROS RADICADORES" EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA CASTRENSE

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

SABIA QUE...

Los "LIBROS RADICADORES" son la fuente primaria de consulta de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de índole Disciplinario o Administrativo para nuestro caso, tanto para los Sujetos Procesales, como para el Despacho, por ello, es que cobran importancia al momento de requerirse información pronta y oportuna sobre la investigación. De allí que se exige a los responsables de los mismos, bien sea el "Secretaría", "Asesoría Jurídica", "Funcionario de Instrucción" O "Funcionario Competente", según corresponda, el riguroso diligenciamiento de los mismos siguiendo como mínimo los siguientes parámetros:

Flowchart with 7 numbered steps in hexagonal boxes. Step 1: Las 'Menciones' se obtienen... Step 2: Se inicia registrando la fecha de ocurrencia... Step 3: En caso de encontrarse en error... Step 4: El 'Asesoría Jurídica'... Step 5: Cuando se inicia el registro... Step 6: Si se finaliza el folio del libro... Step 7: Una vez la actuación... Includes EJC logo and a sample text: 'PASA AL FOLIO... TOMO No... y se continúa registrando las actuaciones...'



DE LA "ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FALTA" COMO "BENEFICIO" PARA LA "DISMINUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA" DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA FALTAS LEVES

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES



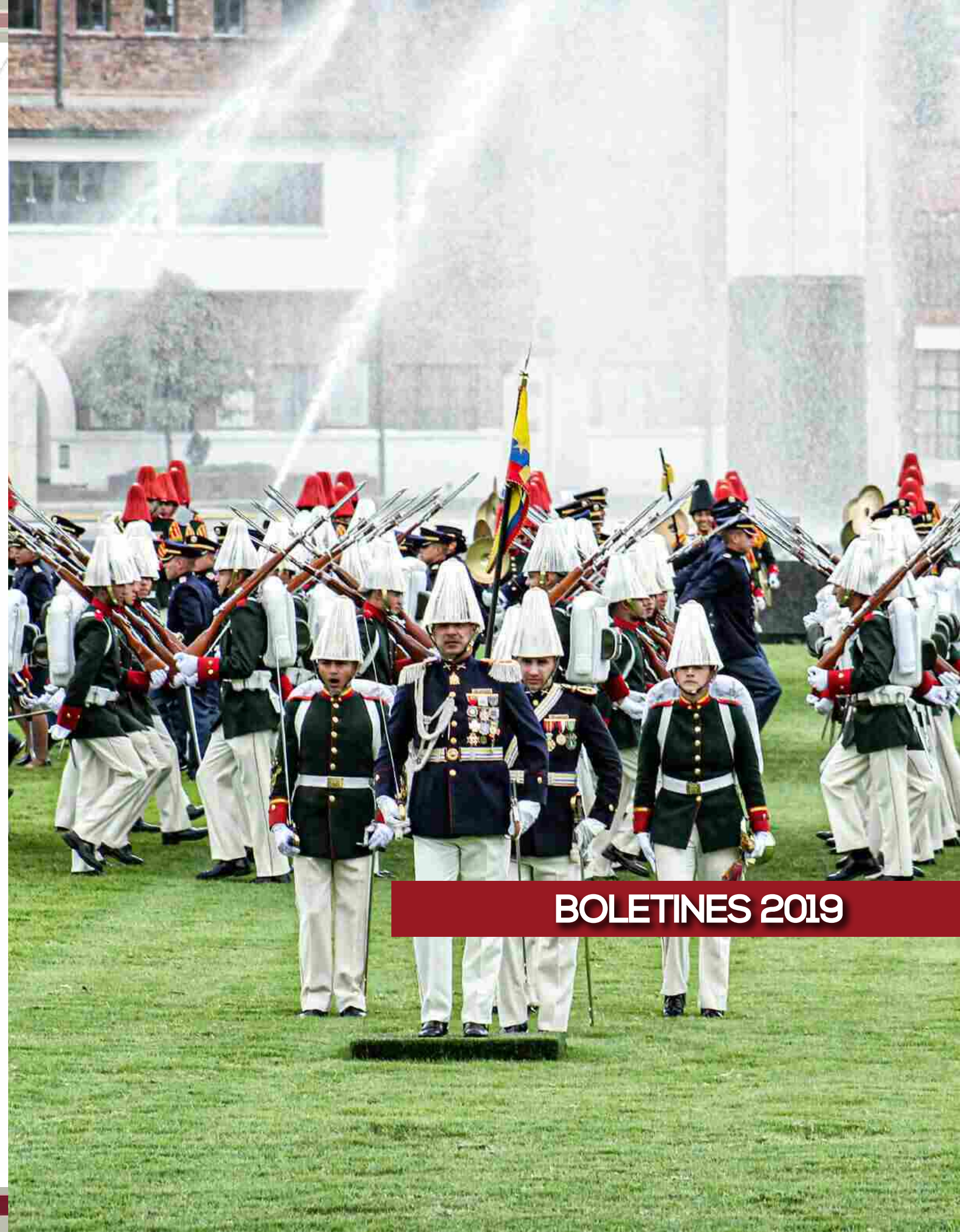
Al hablar de la "Sanción Disciplinaria", lo primero que se debe advertir es la doble Función que tiene ésta en la Acción Disciplinaria, es decir, la "Función Preventiva" y la "Función Correctiva", cuyo propósito esencial, es garantizar la efectividad de los Principios y Fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales que se deben observar en el ejercicio de la Función Pública.

Una de las particularidades de la Ley 1862 de 2017, es su incursión en el "Beneficio" de la "Dimitución de la Sanción por la Aceptación de la Comisión de la Falta".

En razón a lo antes expuesto, se debe tener en cuenta que cuando curse una Investigación Disciplinaria bajo los postulados del artículo 246º "Procedimiento Especial para Faltas Leves", una vez instalada la audiencia y luego de realizar la lectura del Auto de Cargos, se concederá la palabra al investigado con el fin que éste de forma "Libre y Voluntaria", decida si acepta o no la comisión de la falta que se le imputa.

De ser así, el Funcionario Competente proferirá Fallo de Primera Instancia en el cual DEBE aplicar el "Beneficio" dispuesto en la ley para la imposición de la sanción, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1 Si se impone "Multa", ésta será dosificada a la mitad de la mínima, es decir, ocho (8) días de salario básico devengado al momento.
- 2 Si se impone "Reposición", se aplicará la Simple en lugar de la Severa.



BOLETINES 2019





### ! SABÍA USTED QUE...

Cualquier Funcionario del Ejército Nacional, **Militar en Servicio Activo** o **Civil de Planta del Ministerio de Defensa** Nacional, que infrinja las Normas de Tránsito y Transporte Terrestre contenidas en la Ley 769 de 2002, y en consecuencia, sea objeto de la imposición de una "MULTA", podría dar lugar al inicio de una acción Disciplinaria en contra del infractor(es), según el caso (Militar/Civil), por la presunta comisión de una "Falta Grave".

Toda vez que para el caso del **PERSONAL MILITAR EN SERVICIO ACTIVO** el artículo 79° de la Ley 1862 de 2017 "Otras Faltas", permite una remisión expresa a otras conductas propias del régimen especial u otras normatividades, en las cuales se establecen entre otras, el "Incumplimiento a los Deberes y Prohibiciones" que le son propios a todo Servidor Público. Dichas normas de remisión son:



#### Artículo 70° Ley 1862/2017. Deberes

1. **Cumplir** y hacer que se cumplan los **preceptos contenidos** en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, **la ley**, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Acatar, **respetar** y promover el cumplimiento de los **PRINCIPIOS, VALORES y VIRTUDES** consagrados en la **presente ley**.

a. Principios (Art. 5° Ibídem).

Principios de la Condición Militar. **La condición del militar se sustenta en el acatamiento de** la Constitución y **las leyes**, la total convicción por el respeto de la dignidad humana, la transparencia, veracidad y efectividad de sus actos, la unión, el mejoramiento continuo y la búsqueda de cooperación e integración interinstitucional.



Bogotá, D.C., 15 de Mayo de 2019

Boletín No. 01



b. Valores (Art. 6º Ibídem, Num. 1, 12).

Valores Militares. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. **Son valores**, entre otros, los siguientes y se entienden así:

Numeral 1º. **Honestidad**: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. **Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes** y obligaciones militares.

Numeral 12º. **Disciplina**: **Cumplir con las normas** y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.

c. Virtudes (Art. 7º, Num. 7)

Virtudes Militares. Constituye virtud militar la **disposición para hacer lo que es bueno** y aceptado institucionalmente en la carrera de las armas; son entre otras las siguientes y se entenderán así:

Numeral 1º. Ejemplo: **Comportamiento** intachable e **irreprochable**, tanto en su **conducta profesional** como personal.



### Artículo 71º Ley 1862/2017 Prohibiciones.

1. **Incumplir los deberes** o extransgredir las funciones **contenidas en** la constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, **las leyes**, los decretos, los estatutos de la Institución, los manuales de funciones y las decisiones judiciales y disciplinarias.

2. **Incumplir** o contrariar dentro o fuera de la Institución los **PRINCIPIOS, VALORES y VIRTUDES militares consagrados en la presente ley**.

Ahora bien, frente al **PERSONAL CIVIL DE PLANTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se tiene que recordar que, ellos **NO** son objeto de la normatividad disciplinaria castrense, toda vez que no ostentan la condición de **"Militares en Servicio Activo"**, pues éstos se rigen por el Régimen General de los Servidores Públicos Ley 734 de 2002, vigente hasta el momento, pero que próximamente será derogada por Ley 1952 del 2019.



Bogotá, D.C., 15 de Mayo de 2019

Boletín No. 01



Dicha responsabilidad Disciplinaria es de carácter **"Individual"**, cuando el funcionario que en ejercicio de funciones propias de su cargo (Conductor) o cualquier otro funcionario que de forma deliberada y en uso de un vehículo oficial, dé lugar a la infracción de las normas de tránsito y transporte.



También puede ser **"Compartida"**, cuando el acompañante del presunto infractor(es) (Destinatarios de la Ley 1862/17), sea quien omita o coadyuve a la materialización de la infracción de las normas de tránsito; conforme a lo dispuesto en el artículo 10º y 69º de la Ley 1862 de 2017.



Déjese claro, que la **"Multa"** que se imponga deberá ser asumido pecuniariamente por el infractor(es); siendo preciso indicar que en los eventos en que la institución cancele algún monto por este motivo, dicho pago, considerado un **"Detrimiento"** del patrimonio, deberá traer como consecuencia el inicio de la respectiva actuación administrativa a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 1476 de 2011.



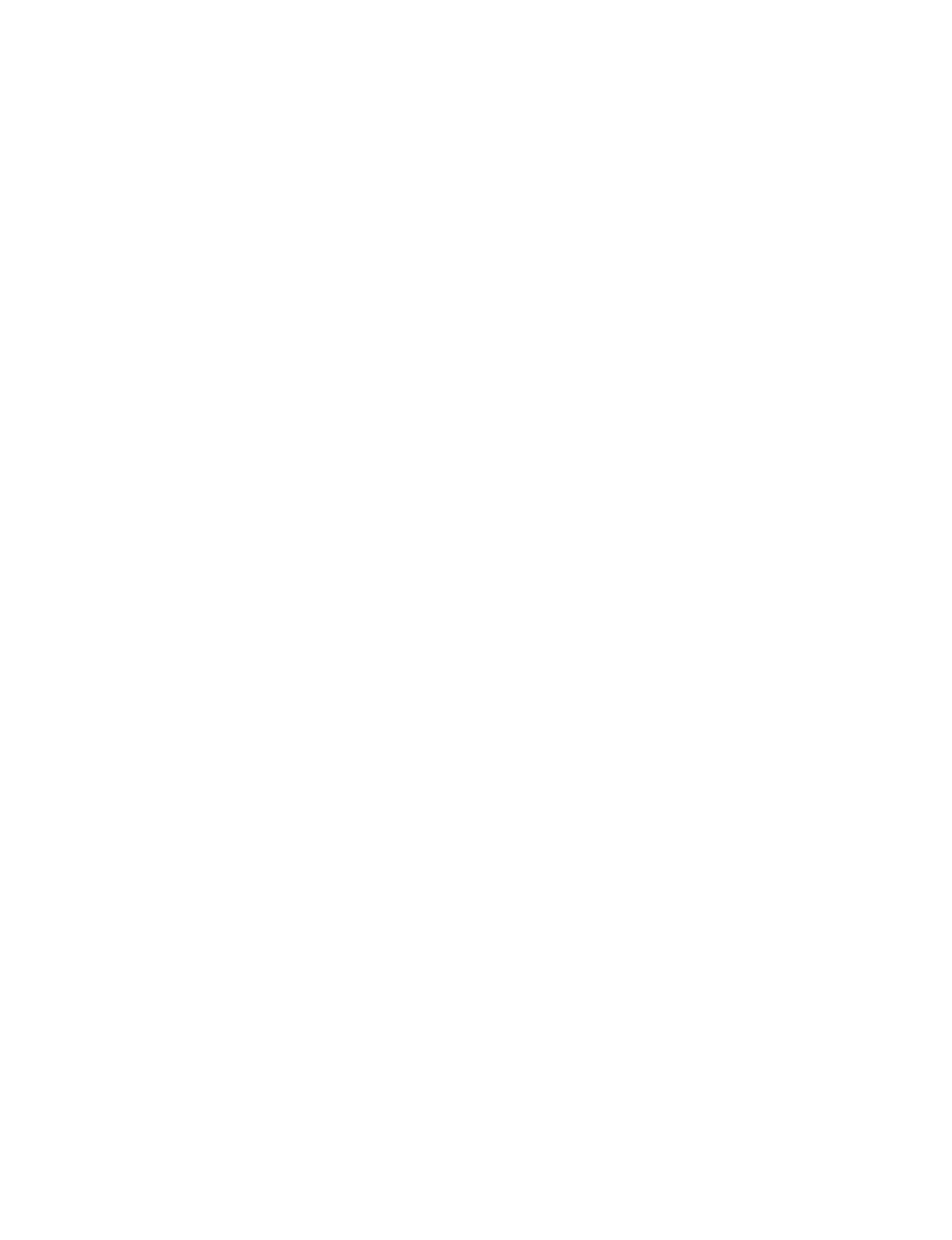
En caso que la infracción sea cometida por un **Civil de Planta del Ministerio de Defensa Nacional**, la acción disciplinaria se adelantará por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, previo envío del **"Informe"** con sus respectivos soportes, por parte de la Unidad o Dependencia del cual sea orgánico el presunto infractor.

Elaboró: TE. Daniel Hincapié  
Bedoya  
Oficial Procesos Disciplinarios DICOI

Revisó y Aprobó: MY. Luis Alfredo  
Vásquez Rueda  
Director DICOI

Mayor General **ADELMO ORLANDO FAJARDO  
HERNÁNDEZ**  
Segundo Comandante del Ejército Nacional







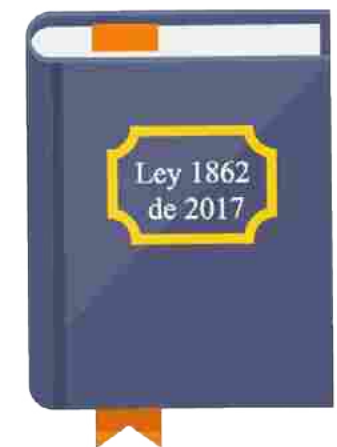
## Del Deber de Denuncia

"Habla con HONESTIDAD  
Piensa con SINCERIDAD  
Actúa con INTEGRIDAD"



El personal militar (*Oficiales, Suboficiales y Soldados*) y el Civil de Planta del Ejército Nacional, como *"Servidores Públicos"* tienen **"DEBERES"** de carácter especial relacionados con la Función Pública que cumplen en el Estado Colombiano; uno de ellos que reviste especial importancia, es la obligación constitucional y legal de dar a conocer ante las *"Autoridades Militares Competentes (Penales y Disciplinarias)"*, las situaciones irregulares de las cuales tenga conocimiento que puedan constituir la comisión de un *"Delito"* o una *"Falta Disciplinaria"*.

Deber que al ser incumplido por un miembro en servicio activo de la Fuerza, no sólo genera como consecuencia la incursión en una falta disciplinaria de carácter **"Grave"**, tal y como dispone el numeral 1º del artículo 70º de la Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*, relacionado con el cumplimiento de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por Colombia, la Ley, los Reglamentos, la Doctrina Militar, los Manuales de Organización y Funciones; sino también en falta disciplinaria **"Gravísima"**, cuando la irregularidad corresponda a una conducta que puede constituir delito investigado de oficio, tal y como lo establece el numeral 11º del artículo 76º ibídem.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co





El deber de denunciar



En el mismo sentido, el personal Civil de Planta de la institución que incurra en el incumplimiento de dicho deber (Artículo 34º, numeral 24º), podrá verse avocado a la comisión de una Falta "Grave" o "Leve", según corresponda, teniendo en cuenta los criterios dispuestos en el artículo 50º de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único".

De igual manera, todos los Funcionarios Públicos en Colombia como lo consagra el artículo 67º de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", tienen el "Deber de Denunciar" ante las autoridades competentes las conductas que conlleven a la comisión de un "Delito" y que deban investigarse de oficio. Así mismo, el artículo 417º de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", consagra el "Abuso de Autoridad por Omisión de Denuncia", que en su parte pertinente reza: "(...) El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. (...)".

Es preciso recordar, que su actuar en razón del "Deber de Denunciar" se despliega cumpliendo y acatando los "Principios", "Valores" y "Virtudes" que imprime la Función Pública y la profesión de las armas, y hacerlo no constituye una conducta reprochable; por ello, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares y el Comando del Ejército han dispuesto los canales de comunicación para tal fin.






Promovamos la "Transparencia" institucional dando a conocer los hechos al parecer irregulares de los que se tenga conocimiento, empleando las siguientes opciones para ello:



**1. LINEA DE HONOR**  
 Úsela vía telefónica marcando sólo el número 163; incluso desde su teléfono móvil, descargando la APP Mindefensa Colombia; o desde su correo electrónico al buzón

lineadehonor@mindefensa.gov.co  
 controlinterno@mindefensa.gov.co.



**2. ATENCIÓN AL CIUDADANO**  
 Úsela vía telefónica al número 01800011689; o ingrese a la página web www.pqr.mil.co, y allí emplee el "Chat en Línea"; o desde correo electrónico

sac@buzonejercito.mil.co



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
 Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
 www.ejercito.mil.co



**BOLETIN No 3**

COMANDO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

Bogotá, D.C., Agosto de 2019

Boletín No. 03



**3. DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Presente su denuncia escrita ante las siguientes dependencias del Ejército Nacional:

- a. Inspección General del Ejército: Ubicada en el Centro Administrativo Nacional (CAN), carrera 54 No. 26-25, 4º piso, Comando del Ejército, Bogotá D.C.
- b. Oficina de Servicio al Ciudadano: Ubicada en la calle 53 No. 57-93 Barrio la Esmeralda en la ciudad de Bogotá D.C.
- c. Oficinas de Atención y Servicio al Ciudadano, Oficinas de Control Interno y Coordinaciones Jurídicas Militares: Ubicadas en cada una de las Unidades Militares de todo el territorio nacional.
- d. Justicia Penal Militar: Despachos judiciales, ubicados en todas las unidades militares de todo el territorio nacional

**RECUERDE**

Su denuncia puede ser interpuesta ante el Comandante de la Unidad Militar donde se presenta el hecho irregular objeto de denuncia, o a la Unidad militar más cercana a usted. (Nota: En todo caso de denuncia de un hecho irregular, se debe conceder el "Conducto Regular" a quien lo solicite - Artículo 12º Ley 1862/2017).

Una denuncia puede ser interpuesta directamente por Funcionario reconocido o de forma "Anónima" (Artículo 137º Ley 1862/2017).

Procure que su denuncia esté acompañada de elementos de juicio que den cuenta de la irregularidad denunciada o de pruebas que tenga en su poder.

Denuncie los hechos de manera concreta, clara, inequívoca, realizando un relato de lo ocurrido, señalando con claridad la Unidad militar donde acontece el hecho y de ser posible indicando los presuntos implicados en el mismo.

**"El cambio no vendrá si esperamos a otra persona o en otro momento. Somos los que hemos estado esperando. Somos el cambio que buscamos."**  
(Barack Obama)



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co





### DE LOS "ANÓNIMOS"

Es frecuente que la ciudadanía en general y los Servidores Públicos den a conocer a las autoridades competentes en cada jurisdicción, entre ellos a las autoridades militares en los regímenes especiales; hechos irregulares a través de la figura conocida como el "ANÓNIMO", que no es otra cosa que aquel escrito sin firma, o con firma desconocida, que tiene por objeto amenazar, insultar, inculpar, delatar o acusar a una persona, grupo de personas o una entidad; es decir, aquella denuncia que no cuenta con autor conocido porque trata de resguardar la identidad de la persona que da a conocer la posible irregularidad.

Este medio inusual para poner en conocimiento un hecho, se encuentra expresamente regulado en el artículo 137° de la Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*, y deben ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes bajo los preceptos dispuestos en la norma. Por ello, para que se dé inicio a una Acción Disciplinaria como consecuencia de un "Anónimo", deberá analizarse, estudiarse, verificarse y valorarse el cumplimiento de mínimo dos (2) de los siguientes requisitos:



1. Que el escrito anónimo esté acompañado de medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad de los hechos denunciados.



2. Que los hechos irregulares que se denuncian, sean de manera concreta y precisa.



3. Que los hechos irregulares que se denuncian, ameriten credibilidad.



4. Que del escrito de anónimo se pueda individualizar al presunto infractor de la falta.



**BOLETIN No 4**

COMANDO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

Bogotá, D.C., Agosto de 2019

Boletín No. 04



Visto lo anterior, es imperioso señalar que en caso de incumplimiento de los requisitos mínimos aquí señalados, el Funcionario Competente con atribuciones y competencia disciplinaria frente a los hechos objeto de denuncia, deberá **"INADMITIR"** el anónimo a través de una **"Providencia Motivada"** que dé cuenta del análisis antes referido.

El **"AUTO DE INADMISIÓN"** de un **"ANÓNIMO"**, NO es impedimento para que posteriormente proceda a realizarse un nuevo análisis de procedibilidad sobre nueva denuncia, queja o informe que verse sobre los mismos hechos; así como tampoco hace tránsito a **"Cosa Juzgada"**, razón por la cual puede ser **"Revocado"** en cualquier momento por la autoridad competente, y en consecuencia, darse inicio a la acción disciplinaria correspondiente si hubiere mérito para ello, previa valoración nuevamente de los requisitos de procedibilidad.



**"TODO "ANÓNIMO" DEBE SER "ATENDIDO Y VALORADO" POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, PUES LA IMPORTANCIA DE ÉSTE RADICA EN LO QUE INFORMA, DENUNCIA O PONE EN EVIDENCIA, Y NO QUIEN LO INTERPONE"**

Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co






# DE LOS MEDIOS CORRECTIVOS

La "DISCIPLINA" como pilar fundamental de toda Fuerza Militar, necesita de todos sus integrantes para su mantenimiento, pues ello se logra cumpliendo los "Deberes" propios y ayudando a los demás a cumplir los suyos.



El *"Ejemplo"* y el *"Estímulo"* son los mejores medios para mantener la Disciplina Militar entre nuestros subalternos, pues exalta ante los demás las cualidades personales de quien cumple cabalmente con sus deberes.

Los medios para encauzar la disciplina pueden ser "Correctivos" y "Sancionatorios"; son *"Medios Correctivos"* aquellos que se utilizan para mantener la Disciplina, y *"Medios Sancionatorios"*, aquellos que se imponen a través de las sanciones legalmente impuestas previo trámite procesal de una actuación Disciplinaria.



Visto lo anterior, es importante recalcar a las autoridades militares que la ley ha dotado a los Superiores de "MEDIOS CORRECTIVOS", como acciones que pretenden encauzar la Disciplina y reorientar el actuar de personal militar que, de una u otra manera, incurre en conductas que en menor grado atentan contra la Disciplina o el Servicio, por tanto, NO constituyen una "Sanción".



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co





## RECUERDE QUE...

La reiteración en comportamientos que conllevan a la imposición de los "Medios Correctivos" enunciados en el artículo 22° de la Ley 1862 de 2017 *"Por las que se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*, dan lugar a la comisión de una "Falta Disciplinaria Leve".

Por una situación de las descritas en el artículo enunciado (Artículo 22° ibídem), u otras que supongan la inobservancia en menor grado de los *"Deberes"* y *"Prohibiciones"*, solo es viable la imposición de uno de los "Medios Correctivos" a elección del Superior jerárquico.

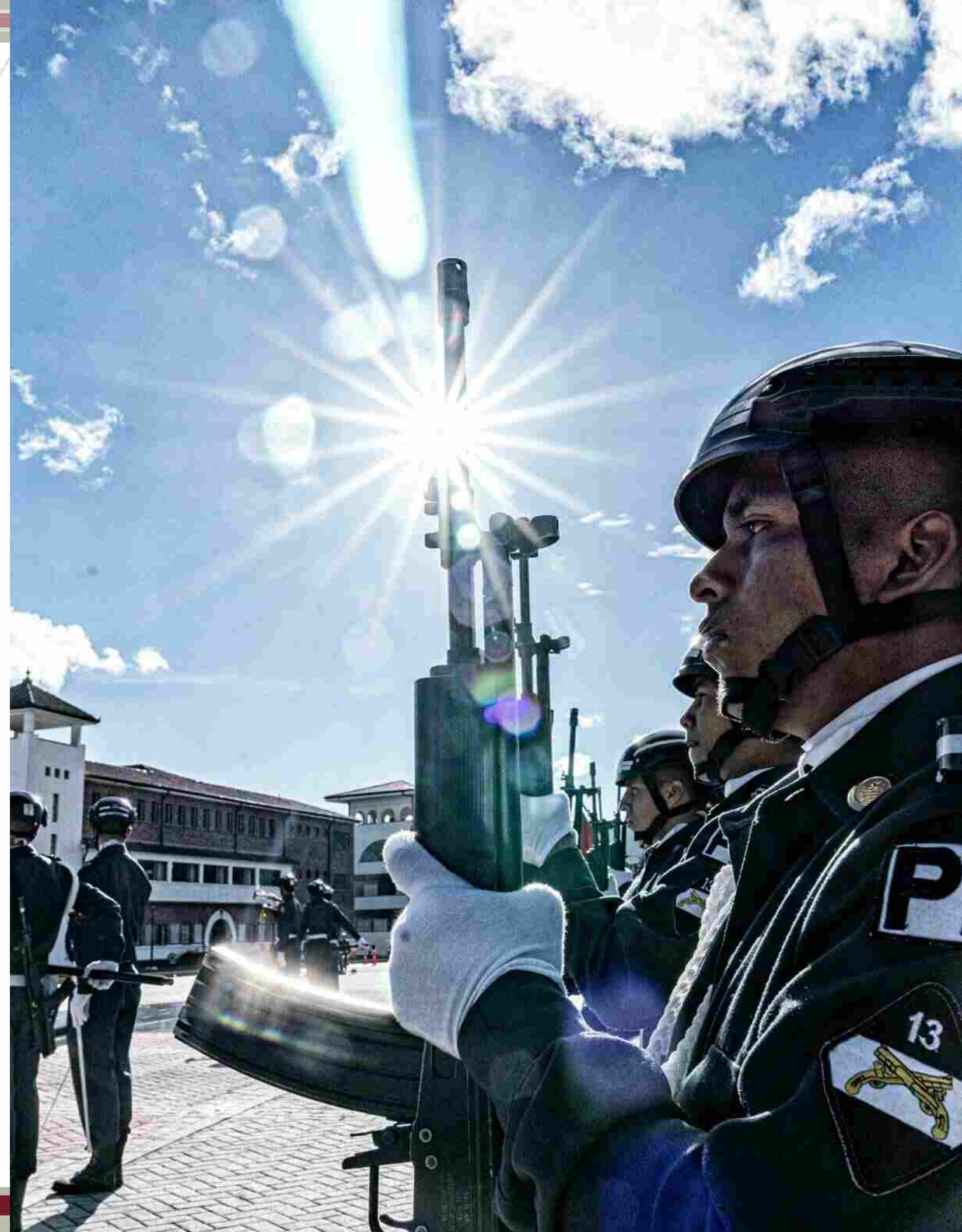
La imposición de los "Medios Correctivos" debe obedecer al procedimiento descrito en el artículo 23° ibídem; entendiéndose que garantiza un Debido Proceso al depositario de la acción que encausa la Disciplina.

El uso y aplicación de los "Medios Correctivos" coadyuva al fortalecimiento de la Disciplina y evita el desgaste de la *"Acción Disciplinaria"*.

**"EMPLEE EFICIENTEMENTE LOS MEDIOS DE QUE NOS HA DOTADO LA LEY PARA MANTENER Y FORTALECER LA DISCIPLINA MILITAR"**












Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co





## DEBERES DEL MILITAR

Con la expedición de la Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*, se estableció el "Régimen de Deberes" de los miembros de las Fuerzas Militares, por tal razón, se hace imperioso conocerlos, pues su Inobservancia conlleva a la comisión de una *"Falta Disciplinaria"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70º ibídem. Ellos son:











-  Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, Tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la Ley, los Decretos, los Reglamentos, la Doctrina Militar, los Manuales de Organización y Funciones, las Decisiones Judiciales y Administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por Funcionario Competente.
-  Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los Principios, Valores y Virtudes consagrados en la presente ley.
-  Tener disciplina de cuerpo.
-  Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.
-  Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.
-  Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.
-  Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.
-  Asistir con puntualidad a los actos del servicio.
-  Portar el uniforme con mistica y de acuerdo con las normas reglamentarias.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co














-  Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.
-  Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.
-  Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de estos que se susciten.
-  Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.
-  Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.
-  Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.
-  Guardar el debido respeto a los símbolos patrios así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.
-  Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas, militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.
-  Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.
-  Impartir instrucción del Régimen Disciplinario en las Escuelas de Formación y Capacitación.





Así como la Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*, estableció el *"Régimen de Deberes"* del personal militar de las Fuerzas Militares; en igual medida, señaló expresamente las *"PROHIBICIONES"* que le son propias a dichos Funcionarios; por tal razón, se hace imperioso conocerlas, pues su inobservancia conlleva a la comisión de una *"Falta Disciplinaria"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71º *Ibidem*. Ellas son:

-  Incumplir los deberes o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución Política, Tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, las Leyes, los Decretos, los Estatutos de la Institución, los Manuales de Funciones y las Decisiones Judiciales y Disciplinarias.
-  Incumplir o contrariar dentro o fuera de la institución los Principios, Valores y Virtudes Militares consagrados en la presente ley.
-  Adquirir deudas que no puedan cancelarse o compromisos que no puedan cumplirse, contraviniendo la Ética Militar.
-  Emplear vehículos, embarcaciones o aeronaves, armamento, equipo, o cualquier elemento de dotación oficial en asuntos diferentes del servicio.
-  Emplear en beneficio propio o de terceros, personal militar o civil u otros medios pertenecientes a las Fuerzas Militares.
-  Suministrar o difundir información sobre las Fuerzas Militares, o hacer publicaciones de la entidad, sin previa autorización del superior competente.
-  Interferir en las actividades de Reclutamiento y Movilización.
-  No cumplir o negar el Conducto Regular.
-  Incumplir, desatender o entorpecer el cumplimiento de las órdenes e instrucciones legalmente emitidas por sus superiores jerárquicos.



## BOLETIN No 7











COMANDO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

Bogotá, D.C., Agosto de 2019

Boletín No. 07



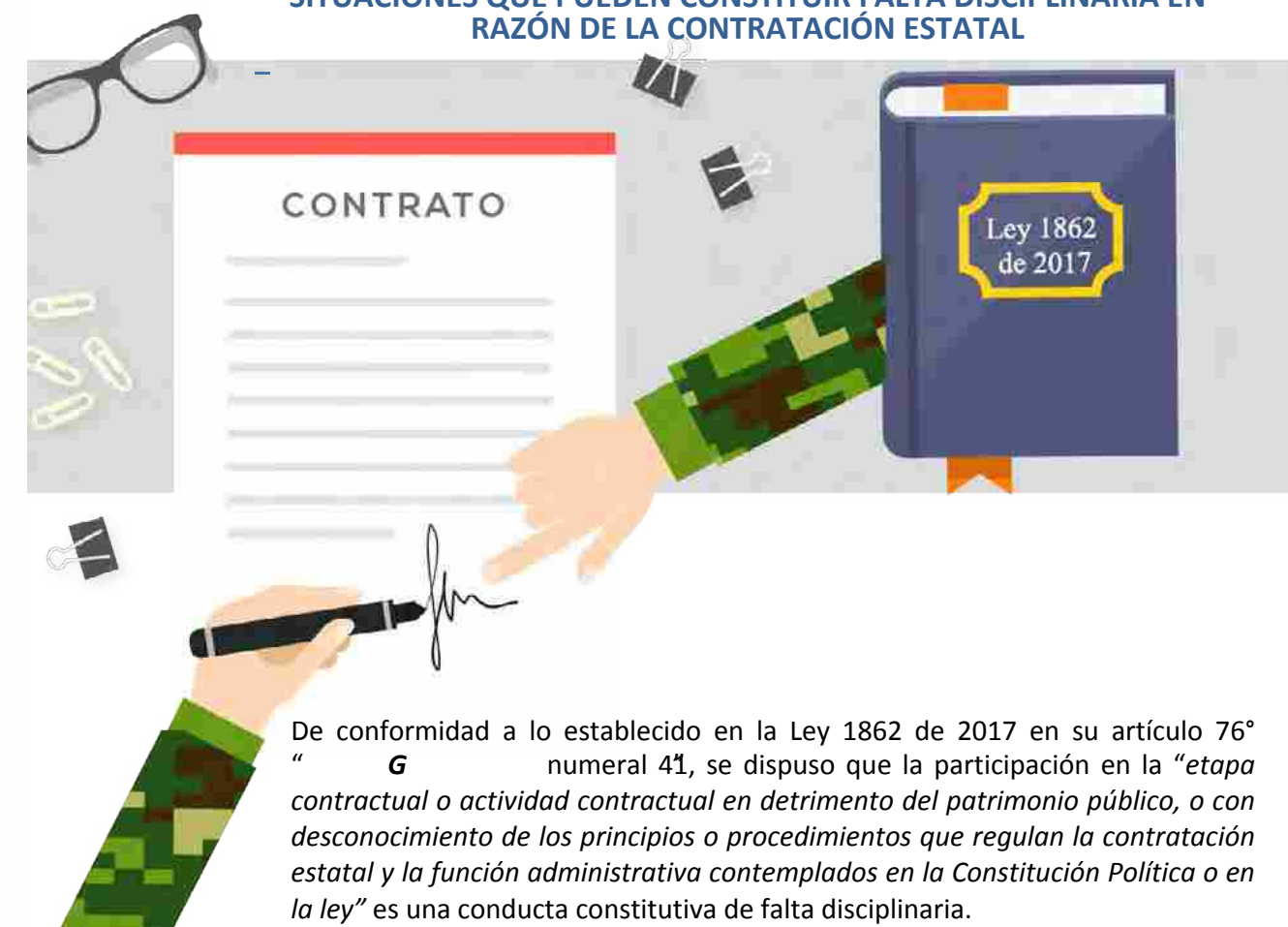
-  Irrespetar los símbolos patrios así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.
-  Realizar conductas que afecten la misión de las Fuerzas Militares.
-  Irrespetar las insignias, distintivos, condecoraciones, medallas, banderas, estandartes, escudos y demás símbolos militares.
-  Participar o permitir la realización de actividades contrarias a la Disciplina Militar, así como promoverlas, propiciarlas u organizarlas.
-  Ejecutar actos de violencia o utilizar expresiones irrespetuosas, injuriosas o calumniosas contras superiores, subalternos, compañeros o personal civil.
-  Proporcionar datos o documentos personales inexactos a la Institución.
-  Faltar al servicio o asistir en forma impuntual.
-  Salir sin permiso de la guarnición o de las instalaciones militares, puesto, base o área de vivac.
-  Poner en riesgo la vida o la integridad física y mental de superiores, subalternos, compañeros y demás servidores de la Institución.
-  Incurrir en acciones u omisiones que pongan en riesgo el éxito de las operaciones o la misión institucional.

Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co





## SITUACIONES QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTA DISCIPLINARIA EN RAZÓN DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL



De conformidad a lo establecido en la Ley 1862 de 2017 en su artículo 76° “ **G** numeral 41, se dispuso que la participación en la “*etapa contractual o actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios o procedimientos que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución Política o en la ley*” es una conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En tal virtud, dado que la contratación estatal es una de las actividades estatales que generan corrupción, es oportuno citar situaciones que de manera recurrente se presentan en el desarrollo de los procesos de contratación que han sido investigadas disciplinariamente, a efectos de centrar esfuerzos en evitar a toda costa la ocurrencia de las mismas.



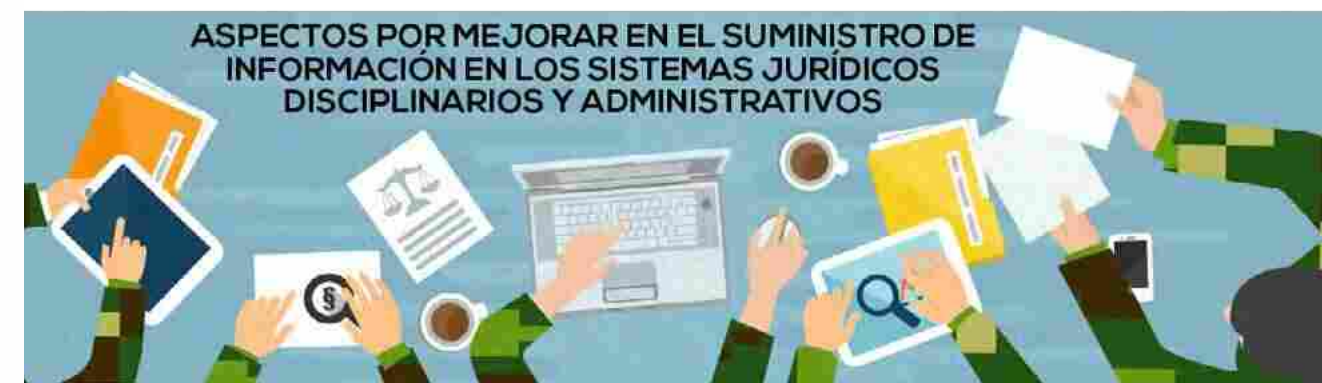


### SITUACIONES QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTA DISCIPLINARIA EN RAZÓN DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

1. Direccionamiento de los procesos contractuales desde el pliego de condiciones.
2. Falta de estudios serios de factibilidad y conveniencia en la etapa precontractual.
3. Concentración de los procesos de contratación.
4. Monopolio de contratistas en la provisión de bienes y servicios específicos requeridos por la fuerza.
5. Ausencia de reglamentación para fijar precios.
6. El uso indebido de la figura de urgencia manifiesta.
7. Presentación de compañías ficticias como proponentes en los procesos contractuales.
8. Proponentes que su actividad comercial no se ajusta a la provisión de los bienes o servicios que se requieren contratar.
9. Irregular uso del contrato de prestación de servicios.
10. Condiciones, e tensiones de obra, incrementos de volumen de obra, monto y plazos sin el agotamiento de los procedimientos descritos en la Ley 80 de 1990 y las que la modifican o adicionan.

**“ACTUAR CON APEGO A LA LEY NOS REVISTE DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA”**





En la actualidad la Fuerza cuenta con un Sistema de Información Jurídico en formato para el registro de Procesos Disciplinarios que aun cursan bajo las ritualidades de la Ley 836/03 y Procesos Administrativos (Ley1476/11), por medio del cual se realiza seguimiento y control a estos procesos, de allí que sea fuente de información para el Comando del Ejército. En tal sentido es necesario socializar los errores más comunes al momento de ingresar la información con el fin de corregir y documentar de manera correcta la base de datos.

#### ERRORES MÁS COMUNES AL MOMENTO DEL INGRESO



1. En el Sistema de Información Jurídico en formato “ ” que se encuentra parametrizado bajo la Ley 836 de 2003, las Unidades están registrando en el campo de algunas que corresponde a la Ley 1862 de 2017
2. La información suministrada no es coherente respecto al estado frente a las actuaciones procesales; como por ejemplo: en el estado señalan que se encuentra en pliego de cargos, sin embargo las actuaciones se encuentra en registro de Fallo y/o





3. o se está realizando el ingreso y/o registro del disciplinado además no está sancionada en la base de datos, impidiendo en el análisis estadístico establecer las sanciones impuestas al personal militar.
4. o se está incluyendo el número de adicada de la manera correcta, separado el número y el año por el símbolo (-) o e 1002 2016.
  - o se registran las acciones desde inicio de la investigación de manera completa, separando día, mes y año por el símbolo (/) o e e 20/0 /2018
6. Las Unidades están ingresando en la base de datos de los procesos administrativos decisiones que no corresponden al procedimiento; e e d procedimiento ordinario decisión archivo.
7. Las unidades no están ingresando la totalidad de las actuaciones procesales el ACCESS.
8. Las Unidades no están registrando en las actuaciones procesales el acto administrativo que ejecuta la sanción para procesos disciplinarios, o la Orden Administrativas de los Servicios para los Procesos Administrativos, las cuales finalizan el proceso de registro de las investigaciones en el aplicativo ACCESS.

**CONSECUENCIAS**



1. Al no contar con una información ajustada a la realidad procesal de las investigaciones, se genera imprecisión en el suministro de la información al mando para la toma de decisiones.
2. Dificultad para realizar análisis efectivo y real de los procesos que se adelantan bajo las ritualidades de la ley 836 03 y 1476 11.
3. Al momento de calcular porcentajes de reducción que se traduce en la gestión de las Unidades, el mismo no corresponde a la realidad.



la información en la toma de decisiones  
se basa en la totalidad de los datos





**ASPECTOS POR MEJORAR EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS FORMATO "EXCEL" PROCESOS DISCIPLINARIOS (LEY 1862/2017) Y SUS CONSECUENCIAS**

tendiendo al cambio de procedimientos etapas procesales y terminos establecidos en la Ley 1862 de 2017 fue necesario implementar una herramienta que permita realizar seguimiento y control a las investigaciones disciplinarias que se adelantan bajo el procedimiento de Ley 1862 de 2017 en tal sentido se evidencian algunas unidades militares diligencian la herramienta con imprecisiones que generan dificultades en la obtención de información sobre los procesos disciplinarios adelantados en la fuerza. Las no adecuaciones reiteradas ocurren en las unidades al momento de realizar el registro de información de las investigaciones disciplinarias en la sabana de formato **EXCEL** son las que se relacionan a continuación:

- a. De forma incorrecta las unidades están registrando en la sabana formato **EXCEL**, en el ítem y/o campo de las unidades, la denominación de la unidad en diversos formatos como lo muestra a continuación en la imagen lo que impide el rastreo de información.



No.	UNIDAD OPERATIVA MAYOR	UNIDAD OPERATIVA MENOR	UNIDAD TACTICA
01	CODIV01	COBR No. 10	Bat. Cordoba
	Div 01	BR-10	bicor
	Div1	Br10	Bicor

No permite realizar una consolidación debido a la dispersa información registrada en cada uno de los campos.

La manera correcta de registrar la información es la siguiente:



No.	UNIDAD OPERATIVA MAYOR	UNIDAD OPERATIVA MENOR	UNIDAD TACTICA
1	DIV1	BR10	BICOR
2	DIV1	BR10	N/A
3	DIV1	N/A	N/A

Digite la sigla de la unidad de acuerdo a la gráfica para facilitar la identificación del proceso y la unidad.





- b. De forma incorrecta las unidades están registrando en la sabana formato **EXCEL**, en los ítems y/o campos de **radicado** y **tipo de procedimiento**



RADICADO	TIPO PROCEDIMIENTO
001-2018 ADECUADA	INV. DISCIPLINARIA
001/2018	ORDINARIO
009-2017 CASAS FISCALES	PRELIMINAR
ID 01/18	INVESTIGACION DISCIPLINARIA

No permite realizar identificación de los procesos.

La manera correcta de registrar la información es la siguiente:



RADICADO	TIPO PROCEDIMIENTO
001-2019	INDAGACION DISCIPLINARIA
002-2019	PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Digite el número de radicado de los procesos como lo indica la imagen en secuencia de menor a mayor y el tipo de procedimiento en mayúscula.

- c. De forma incorrecta las unidades están registrando en la sabana formato **EXCEL**, en los ítems y/o campos de **radicado** y **tipo de procedimiento**



CLASE DE FALTA	NUMERAL
FALTA GRAVE	
ARTICULO 58 NUMERAL 25	58,25
NO REGISTRA	

No permite identificar la clase de falta y el numeral de la Ley 1862/2017

La manera correcta de registrar la información es la siguiente



CLASE DE FALTA	NUMERAL
GRAVISIMA	1 - 27
GRAVE	1
LEVE	1
OTRAS	
POR ESTABLECER	

Digite la clase de falta y su respectivo numeral de acuerdo como lo adecua la Ley 1862/2017, y en caso de dos numerales como lo indica la gráfica en la falta gravísima



- d. De forma incorrecta las unidades están registrando en la sabana formato **EXCEL**, en los ítems y/o campos de **radicado** y **tipo de procedimiento**



HECHOS
DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS
Presunta inasistencia

No permite identificar los presuntos hechos materia de investigación.

La manera correcta de registrar la información es la siguiente:



HECHOS
Se debe ingresar un resumen de los hechos especificando el QUE - QUIEN - CUANDO - DONDE - PORQUE con el fin de poder identificar los presuntos hechos

ingresar un resumen sucinto de los hechos que facilite identificar los presuntos hechos.

- e. De manera incorrecta las unidades están registrando en la sabana **EXCEL** en los ítems y/o campos de **fecha de apertura** un formato erróneo como se muestra a continuación en la imagen:



FECHA HECHOS	FECHA APERTURA
Omitido	may-19
Pdte	01/01/2019
N/A	01/ENERO/19

Se emplean diferentes formatos de fechas.

La manera correcta de registrar la información es la siguiente:



FECHA HECHOS	FECHA APERTURA
01-ene-19	01-ene-19
Por establecer	01-ene-19

registrar cada una de las fechas de acuerdo a formato.



**BOLETIN No 10**

COMANDO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN CONTROL DE INVESTIGACIONES

Bogotá, D.C. Octubre 04 de 2019

Boletín No. 10



- f. De manera incorrecta las unidades están registrando en la sabana **EXCEL** en el ítem y/o campo de dato de in e ti un ~~dato~~ formato ue no correspade como muestra a continuación en la imagen:



DATOS INVESTIGADO		
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE CEDULA
CT. SS- C3	ROJAS AGUILAR VICTOR	POR ESTABLECER
SARGENTO SEGUN	CONTRERAS MOSQUERA	
NA	INDETERMINADO	
	CONTRERAS MOSQUERA	

Es importante registrar los datos de los presuntos investigados para poderlos identificar plenamente.

La manera correcta de registrar la información es la siguiente:



DATOS INVESTIGADO		
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE CEDULA
SV	ROJAS AGUILAR VICTOR	1.110.562.359
SS	CONTRERAS MOSQUERA LUIS	11.604.503
POR ESTABLECER	POR ESTABLECER	POR ESTABLECER

Es importante registrar los **Grados** en su abreviatura los apellidos y nombres en mayúscula y numero de cedula separados por puntos.



o doc mente e pro ema  
arr a o

Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera 54 No 26 - 25 CAN  
Teléfono: (031) 426 14 96 Ext 38013  
www.ejercito.mil.co



HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA

